



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

**SUPUESTOS EN QUE PROCEDE LA
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO
INDIRECTO Y SU OBSERVANCIA EN LA LEY
DE AMPARO**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

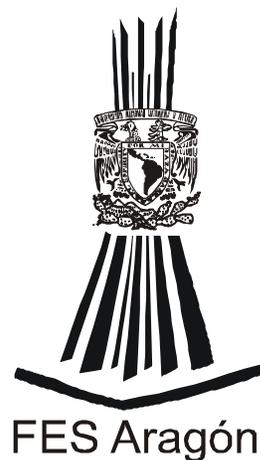
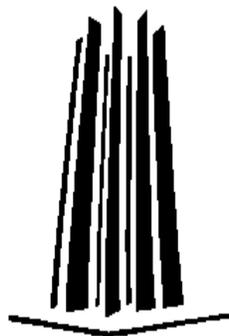
P R E S E N T A:

HUMBERTO VÉLIZ SÁNCHEZ

**ASESOR:
MTRO. EDUARDO TEPALT ALARCÓN**

MÉXICO, ARAGÓN

MAYO 2010





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



DEDICATORIAS

A MIS PADRES, que han sido siempre todo lo bueno en mi vida, sus enseñanzas, fuerza, dedicación, sacrificios y triunfos me han ayudado a buscar ser una mejor persona, gracias por estar a mi lado.

MIS HERMANOS, con quienes he podido compartir mi camino, que han estado siempre ahí cuando he necesitado un amigo, confidente, confesor y lealtad, gracias por las alegrías, su cariño y sus sueños de los cuales soy parte.

MI AMOR, que además de ser mi futuro, con tus alegrías, dedicación entera, atenciones pero sobre todo por tu cariño y la fuerza que hay en ti, has hecho de mí un mejor hombre, gracias por compartir tu vida conmigo.

MI MAMA CELIA (q.e.p.d.), por ser el artífice de este momento, pues gracias a ti conocí la dedicación a las cosas que vale la pena buscar, tu cariño y compañía es algo que me ayudó a crecer y son base de mi vida ahora, te quiero y extraño mucho.

MI TIO JAVY, que estuviste conmigo en el momento más complicado de mi vida, acompañándome y enseñándome a comportarme como una persona loable, gracias por tanta enseñanza y consejos que me han ayudado a crecer y no perderme nunca.

MIS TIOS Y PRIMOS, con quienes crecí y que hasta la fecha me han ayudado a entender lo que en verdad significa convivir en familia, gracias por su cariño y su compañía pues saben que han sido claves a lo largo de estos años, gracias por estar siempre conmigo.



AGRADECIMIENTOS

A MI ASESOR, Mtro. Eduardo Tepalt Alarcón pues no sólo fue la gran ayuda y tiempo dedicado a mí y a este trabajo sino al ayudarme en mi formación profesional pues además de ser mi Profesor es un gran amigo y una fuente de inspiración durante la carrera.

A la Mtra Blanca Laura Rivero Banda, pues con su gran pasión a esta carrera y en especial a la materia del amparo logró en mi la determinación a realizar el presente trabajo, gracias por enseñarme tanto a lo largo de estos años.

A la Facultad, de Estudios Superiores Aragón, por darme la oportunidad de realizar mi primer gran reto que era el obtener mi título profesional, espero poder devolver un poco de lo tanto que me han otorgado en esta institución de la cual siempre estaré agradecido.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, porque me ha dado todo lo que más quiero en la vida, la oportunidad de tener un ideal como lo era el estudiar donde lo hizo mi padre, el crecer como ser humano en mis años de CCH, el conocer y convivir con mis mejores amigos y el amor de mi vida, y por sobre todo darme la oportunidad de ser parte de ella durante la Carrera, gracias por todo y hare lo posible por llevar en alto siempre mi orgullo a mi casa de estudios.



INTRODUCCION.....	1
--------------------------	----------

CAPITULO I. ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO

1.1. Generalidades del Juicio de Amparo.....	4
1.2. Antecedentes Históricos Mexicanos del Juicio de Amparo.....	16
1.3. Procedencia Constitucional del Juicio de Amparo.....	24
1.4. El Amparo Indirecto.....	30

CAPITULO II. GENERALIDADES DEL AMPARO INDIRECTO

2.1. La Demanda de Amparo.....	32
2.2. Procedencia del Amparo Indirecto.....	35
2.3. Su Contenido.....	44



2.4. Su Forma.....	48
2.5. Su Presentación.....	51
2.6. Su Ampliación.....	52

CAPITULO III. LEGISLACIÓN MEXICANA QUE CONTEMPLA LA FIGURA DE LA PRESENTACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO

3.1. Código Federal de Procedimientos Civiles.....	58
3.1.1 Titulo Tercero. Capítulo Único Litigio Artículo 71.....	60
3.2. Ley de Amparo.....	63
3.2.1. Artículo 21.....	68
3.2.2. Artículo 22.....	71
3.2.3. Artículo 218.....	77



CAPITULO IV. SUPUESTOS A CONSIDERAR EN LA LEY DE AMPARO PARA LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN AMPARO INDIRECTO

4.1. Eficacia Procesal al Incluir en la Ley de Amparo artículos que hacen referencia a la Ampliación de la Demanda de Amparo Indirecto.....	84
4.2. Certidumbre Jurídica para el Gobernado al momento de llevar a Cabo la Ampliación de la Demanda de Amparo Indirecto.....	89
4.3. Momento Procesal Oportuno para llevar a cabo la Ampliación de la Demanda de Amparo Indirecto.....	92
4.4. Casos en que Procede la Ampliación de la Demanda de Amparo Indirecto.....	100
4.4.1. Por Conocimiento de Nuevas Autoridades.....	108
4.4.2. Por Conocimiento de Nuevos Agravios.....	111
CONCLUSIONES.....	118

BIBLIOGRAFIA



INTRODUCCIÓN

Teniendo como antecedente inmediato el estudio a los orígenes del amparo en general, observamos cual ha sido la evolución a través del tiempo en nuestro país, donde logra sus consideraciones más altas en la protección de las garantías otorgadas a los gobernados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido se creó el juicio de amparo a fin de contar con los mecanismos idóneos o los medios necesarios para llevar a cabo una eficaz defensa de los derechos del gobernado, mismos que le son otorgados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hecho que da origen a nuestro tema de investigación; pues al momento de llevar a cabo la preparación del presente trabajo, observamos que la Ley de la materia así como la mayoría de la legislación en nuestro país sufre de ciertas lagunas y en el caso en concreto, resulta de sumo interés el que deban ser consideradas a fin de subsanarse dentro de la misma.

Por tal motivo, teniendo la firme intención de una exacta aplicación de la norma jurídica buscando en todo momento que el gobernado sea capaz de oponer ante una autoridad que a su parecer, haya vulnerado su esfera jurídica por un acto de la misma, cuente así con los medios idóneos para la procuración de la preservación de sus garantías individuales. Siendo así comenzaremos por analizar las diversas leyes que de alguna manera pueden ser consideradas como base de nuestro juicio de amparo analizando los artículos de nuestra ley de la materia que contemplan la interposición de la propia demanda de amparo así como las secundarias que nos dicta la misma para una adecuada supletoriedad en caso de no contemplar ciertas figuras como en el caso sucede, siendo esta ley el Código Federal de Procedimientos Civiles.



Una vez hecho el estudio correspondiente de la legislatura en mención procederemos al análisis del criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación misma que regula de manera indirecta la falta de contemplación de esta figura dentro de la ley de la materia, estableceremos entonces las conclusiones a que hemos llegado, proponiendo en el caso una reforma a la propia Ley de Amparo, en la que se contemple la figura procesal de la ampliación de la demanda de amparo indirecto, así como los momentos en los cuales puede llevarse a cabo y en qué casos procede ésta misma.

El principio básico y fundamental del derecho de amparo, es a groso modo el de preservar en todo momento la inequívoca garantía de los derechos del gobernado, sujeto que se va a ver en cierto momento de su vida jurídica en la necesidad de interactuar con otro ente del Estado como lo es la Autoridad, misma que por su natural actuación y goce de sus atribuciones puede en cierto momento afectar en su esfera jurídica al gobernado a través de actos de autoridad que pueden consistir, dependiendo de su naturaleza, en actos de molestia y/o privativos.

En este sentido hacemos referencia a la situación de que la ley de la materia de amparo, no cuenta en ninguno de sus apartados con los posibles supuestos por los cuales se podría declarar procedente la figura de la ampliación de la demanda de amparo indirecto, motivo por el cual se pretende mediante esta investigación realizada de manera doctrinal, así mismo en la ley de la materia y sus respectivas supletorias y jurisprudencia, delimitar la manera en que se puede llevar a cabo una eficaz oposición a los actos de autoridad subsistentes y que pueden ser necesarios para llevar a cabo esta exacta aplicación de los medios de defensa con los cuales cuenta el gobernado. Por tal motivo se pretende esta reforma teniendo la firme intención de una exacta aplicación de la norma jurídica y buscando en todo momento el que el gobernado, cuente con



los medios idóneos para la procuración y preservación de sus garantías individuales.

Ahora bien, la **METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN** que empleamos dentro del presente trabajo de investigación, lo fue el **MÉTODO DEDUCTIVO**¹, ya que partimos de lo general a lo particular, con conceptos ya conocidos, para obtener en consecuencia principios desconocidos. Es importante desde nuestra perspectiva, la necesidad de establecer una figura como lo es la ampliación de la demanda de amparo indirecto, ya que como veremos en un cierto momento de nuestra investigación, el que aunque algunas leyes supletorias se autoregulen en este sentido, creemos necesario que sea en la misma ley de amparo donde se abarque las bases para poder llevar a cabo dicho acto. Así, las diferentes materias de nuestro derecho tendrán la facultad de dictaminar casos en específico para poder ejercerla en la situación del gobernado en el juicio de garantías.

1. Método Deductivo: Se usa principalmente en la lógica y las matemáticas. A partir de juicios generales establece juicios particulares, permite establecer principios desconocidos a partir de otros ya conocido; René Descartes (1596-1650), filósofo, científico y matemático francés, es el fundador de la filosofía moderna. Considerado el primer filósofo moderno, que utilizó la ciencia y las matemáticas para explicar y pronosticar acontecimientos en el mundo físico.



CAPITULO I. ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO.

1.1 Generalidades del Juicio de Amparo.

Para formular la concepción lógico-jurídica del juicio de amparo creemos pertinente entender que es inicialmente el concepto juicio, para poder así profundizar del tema partiendo de lo general a lo particular, teniendo entonces que el término juicio proviene del latín *iudicium*, que es el acto de decir o mostrar el derecho.

En términos generales, la expresión juicio tiene dos grandes significados en el derecho procesal, “en sentido amplio se le utiliza como sinónimo de *proceso* y específicamente como sinónimo de procedimiento; la otra vertiente nos marca que también se emplea la palabra juicio para designar sólo una etapa del proceso, la llamada precisamente de juicio, y a un solo acto, la sentencia”.²

En un sentido amplio al emplear el término juicio hablamos de una serie de actos concatenados a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso, que sirve para sustanciar una determinada categoría de litigios, y en otra de las vertientes, se le considera la sentencia, que entendemos como el juicio de valoración de los medios de prueba ofrecidos por las partes actuantes, mismo que emitirá el juez que conozca del asunto.

El otro punto del concepto inicial es el termino *amparo* “que proviene del castellano amparar, en el sentido de proteger o tutelar los derechos de una

2. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, , Tomo III I-O, 1ra edición., Porrúa, México, 2007, p. 2190.



persona.”³ El juicio de amparo tiene como origen, en la vida jurídica de nuestro país un carácter de tipo social.

Amparo entonces, es el nombre que recibe un procedimiento constitucionalmente previsto en el sistema mexicano para controlar la violación de las garantías constitucionales, al tenor de lo expresado por la fracción I del artículo 103 de la Carta Magna; bien pensado así por sus forjadores, ya que se busca proteger con él los derechos con que cuenta el hombre, mismas potestades que se conocen como “garantías del gobernado”, que no representan otra cosa que la protección a la esfera jurídica del gobernado.

Caracteriza al amparo, su naturaleza jurídica de procedimiento judicial, ya que otros instrumentos jurídicos, como lo son los recursos o simplemente las peticiones realizadas ante alguna autoridad, esta última tutelada por el artículo octavo Constitucional; Por lo que, aun siendo procedimentales, no son enteramente judiciales ya que en su mayoría son procedimientos administrativos.

La denominación que se le ha dado a este medio de control tiene tanto un origen gramatical, como uno de carácter histórico; ya que el primero deriva de la palabra amparar, que significa proteger, tutelar, resguardar o salvaguardar, mismo que en el caso en específico nos hace referencia de estos a las garantías individuales de el gobernado.

En referencia a estas garantías debemos hacer mención que la esfera jurídica del gobernado se va a ver forzosamente afectada por actos del poder público, mismos que va a resentir como una afectación o una amenaza de su integridad, dentro de lo cual lo más importante o primordial va a ser en estricto sentido su

3. *Ibidem*, Tomo I A-O, p. 180.



libertad, sin embargo, debe tomarse en consideración que el propio juicio de amparo surgió con el propósito esencial de proteger los derechos de la persona humana consagrados constitucionalmente, contra su violación por parte de las autoridades públicas.

Estas garantías las encontramos consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, convertidas en derechos del gobernado, mismos que tienen como objetivo primario la búsqueda de la protección, y un literal medio de control oponible ante cualquier autoridad del Estado, es decir un medio de defensa constitucional ante los diversos actos de la misma, en el entendido de que, al encontrarse contenidas en nuestra carta magna, dicha autoridad deberá en todo momento respetarlas y preservarlas.

El ser humano por su naturaleza, se vio en la necesidad de encontrar un medio jurídico que fuera capaz de ser empleado con la finalidad de que se hagan respetar sus derechos como parte de una sociedad, en su papel de gobernado, logrando así que dicho medio de control se encontrase consagrado en la Carta Magna logrando con ello poder interponerlos ante los actos de autoridad que afectan de alguna manera su esfera jurídica.

Por esta necesidad histórica, se busco crear entonces, un conducto legal por medio del cual tuviera la capacidad el gobernado, que al presumirse afectado y agraviado de alguna manera en su esfera jurídica así como en sus derechos fundamentales, en la posibilidad de exigir la reparación del daño, siendo el caso en que el acto ya se haya consumado, o en su caso, la suspensión del acto causante del mismo.

El juicio de amparo es el nombre que se le dio a dicho conducto legal, que no es otra cosa sino un procedimiento constitucional que se encuentra previsto y



contemplado en el sistema jurídico mexicano, el cual tiene la finalidad de controlar la violación de las garantías constitucionales por parte de la Autoridad del Estado a través de actos propios de la misma, presumiendo que son de utilidad para la regulación de las actividades de los individuos, como sujetos de derecho público o privado para con la autoridad.

Así Humberto Briseño nos refiere que, “los individuos, como personas de derecho público o privado, persiguen objetivos que chocan entre sí, sea por que los satisfactores no son suficientes o porque cada unidad intenta desplazar o sojuzgar a los demás.”⁴ Teniendo como primicia, que en un régimen constitucional, ni los gobernantes ni gobernados, pueden sustraerse al orden implicado en el conjunto de leyes vigentes, ya que el mismo origina el *orden público*, puesto que de ser llevado así sólo nos produciría un caos y total desorden.

Según Ricardo de la Luz “El juicio de amparo representa el medio de defensa que se otorga al ciudadano cuando las garantías individuales como derechos fundamentales que se consignan en nuestra Constitución Política se transgreden.”⁵ En este contexto compartimos con el autor, ya que el mayor aporte de este juicio es en sí el de que cualquier acto de autoridad que vulnere a la Constitución es susceptible de ser combatido por este medio de defensa que la misma carta magna así contempla.

Es importante recalcar que el juicio de amparo procede sólo en contra de actos u omisiones arbitrarias de la autoridad, ya que no puede ser invocado tratándose de controversias suscitadas entre particulares, ya que si fuera este el caso deberemos acudir a otra instancia completamente diferente, instaurando

4. BRISEÑO SIERRA, Humberto, El Control Constitucional del Amparo, Editorial Trillas, México. 1990, p. 14

5. FELIX TAPIA, Ricardo de la Luz, Juicio de Amparo, Doctrina, Ley, Practica y Jurisprudencia, Tomo II, Porrúa, México. 2006, p. 1



entonces un juicio por la vía civil, penal, laboral, según sea el problema planteado.

Procede entonces, cuando existe una violación a una garantía consagrada en la Constitución, y tiene como finalidad, que el Estado, en la verdadera búsqueda del bienestar público, no sólo deba contemplar en algún ordenamiento jurídico, la preservación de los derechos del gobernado, sino que debe a su vez, proporcionar los medios necesarios para conseguir que estos sean respetados o en su caso, para remediar su inobservancia. Ya que de no hacerlo de esta forma, se estaría colocando al gobernado en un total estado de indefensión ante sus denominados actos de autoridad.

El juicio de amparo enaltece el principio de *supremacía constitucional* y la estabilidad que los mismos principios que en ella se consagran como los medios rectores y efectivos para la convivencia social en el marco de un Estado de Derecho, previniendo la vigencia de las leyes o actos generales que de alguna manera pudiesen vulnerar la esfera jurídica de los gobernados. Es así que, el juicio de amparo es considerado como el medio de defensa que es otorgado al gobernado a través de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como derechos fundamentales e imputables ante la misma autoridad cuando las garantías consideradas en esta misma se vulneran, por cualquier acto de esta última.

Propicia también el desarrollo íntegro y acorde para la realización de valores constitucionales y llevar así la prosecución de la obtención de la prosperidad y la paz social, con base en la protección y promoción de los derechos inherentes a la dignidad humana, de los cuales tomaremos como la de control de la constitucionalidad como primicia fundamental.



Pero esta no es la única forma en la que puede llevarse a cabo una violación a la garantía individual, ya que puede provenir de una ley aprobada por el Congreso de la Unión, siendo que la misma sea por sí violatoria de una garantía individual o ocurra en el momento de entrada en vigor, otro ocurre por medio de una resolución judicial, sentencia o una resolución de otro carácter, o bien de cualquier otro acto de cualquiera de los órganos del poder público o trabajador del Estado.

Al saberse necesaria la implementación de un medio de defensa idóneo, la Constitución dota del mismo para que pueda ser atacado dicho acto de autoridad a través de un juicio conocido como de garantías o de amparo, que tendrá por objetivo que a través de una sentencia se ordene que la justicia de la unión ampare y proteja al promovente ya sea en el sentido de suspender el acto de autoridad o la reparación del daño.

El amparo lo define Ricardo de la Luz Tapia como “una institución noble y prodiga de bondades que ha servido de cobijo a todos los mexicanos contra las arbitrariedades, abusos y excesos de las autoridades”.⁶

En clara observación a esta referencia tenemos a bien considerar que en efecto puede ser considerado bondadoso en un momento procesal dado, ya que nos auxiliara para la protección de la vida, la libertad, los bienes, el domicilio, la propiedad, la familia y el derecho a vivir en una paz social, garantizando que sean las autoridades quienes se desenvuelvan en un estricto apego a la Constitución y a toda ley que de ella emane.

Por ello mismo, el juicio de amparo da origen al principio de supremacía Constitucional, ya que lo considera como el órgano rector de la vida del derecho

6. *Ibidem*, p. 2



y la justicia, mismo que va a servir para regular la convivencia social en el marco de un Estado de Derecho.

Considerando entonces que el juicio de amparo procede únicamente en materia administrativa, agraria, laboral, penal, civil y familiar, dicho procedimiento adquiere suma importancia puesto que estas materias enmarcan en sí el rumbo constitucional de nuestra sociedad.

Para el Doctor Burgoa Orihuela “El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad que le causen un agravio en su esfera jurídica y que considera contrario a la Constitución teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.”⁷

Al respecto podemos mencionar que siguiendo el principio de Supremacía Constitucional, se nos muestra además una figura importante como lo son los órganos jurisdiccionales federales quienes estarán encargados de funcionar como un mediador, entre el Poder del Estado y los intereses legales de los individuos.

Arellano García, nos dice que “El amparo mexicano es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejoso, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal denominado autoridad responsable, un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre federación y estados, para que se le

7. BURGOA ORIGUELA, Ignacio, El Juicio de amparo, Porrúa, 16a edición, México. 2005, p. 177.



restituya o mantenga en goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordenados.”⁸

Este concepto abunda más en los elementos del juicio de amparo conociendo o delimitando además de las partes en el mismo como el actuar y proceder de cada uno durante el procedimiento nos podemos dar cuenta de que el gobernado al momento de sentirse vulnerado en su esfera jurídica y proceder entonces con el juicio de amparo cambia su situación jurídica de gobernado a quejoso así como la autoridad emisora o ejecutora del acto, a ser denominada como autoridad responsable.

Chávez Castillo nos refiere el siguiente concepto: “El juicio de amparo es un juicio constitucional autónomo que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona ante los tribunales de la Federación contra toda ley o acto de autoridad (acto reclamado), en las hipótesis previstas en el artículo 103 constitucional y que se considere violatorio de las garantías individuales; su objetivo es la declaración de inconstitucionalidad de dicho acto o ley invalidándose o nulificándose en relación con el agraviado y restituyéndolo en el pleno goce de sus garantías individuales.”⁹

Uno de los conceptos más completos es el que nos antecede ya que además de considerar el proceder de la autoridad nos establece claramente lo que la Carta Magna otorga como lo es un “pleno goce” de las garantías individuales con que el gobernado goza, en el mismo sentido encontramos el concepto de Manuel Espinoza Barragán quien define al amparo como: “Una institución jurídica que se tramita y resuelve por los órganos jurisdiccionales locales, a instancias del gobernado que considera que un acto de autoridad afecta su

8. ARELLANO GARCIA, Carlos, El Juicio de amparo, Porrúa, 14a edición, México, 2003, p. 330.

9. CHAVEZ CASTILLO, Raúl, El Juicio de Amparo Contra Leyes, Porrúa, 14a edición, México 2004, p. 170.



esfera jurídica por ser contrario a las garantías que en su favor consagra la Constitución después de haber agotado contra él los medios de defensa ordinarios, con el objeto de que él mismo se deje insubsistente y sin efecto sobre el caso especial sobre el que versa la demanda, y se le mantenga o restituya en el goce de la garantía que estima infringida.”¹⁰

No podemos dejar de observar que las autoridades que van a conocer del juicio de amparo son, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito, considerando también el caso de la Jurisdicción Concurrente atenderemos a lo contenido en el artículo 36 de la Ley de Amparo, mismo que para una mejor apreciación nos aprestamos a transcribir.

Artículo 36.- Cuando conforme a las prescripciones de esta ley sean competentes los jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, lo será aquél en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.

Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente.

Es competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material.

10. ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo, Juicio de amparo, Colección de textos jurídicos Universitarios, Oxford, México, 2002, p. 32.



A su vez el amparo se circunscribe a cinco materias mismas que tienen sus propios y diferentes lineamientos con los cuales se rige y que son los siguientes.

El primero que observaremos será el amparo en materia judicial en el cual su finalidad es examinar la legalidad de las resoluciones judiciales que ponen fin al procedimiento, procede también cuando existen violaciones durante el procedimiento siempre y cuando afecten la defensa correcta del quejoso dando como consecuencia una trascendencia en el resultado del fallo y por violaciones de facto en la sentencia o laudos.

El amparo administrativo es utilizado contra las resoluciones o actos definitivos que emanen de los órganos de la administración pública siempre que estos afecten los derechos de los particulares. Así mismo el amparo en materia agraria mediante las reformas constitucionales de 1962 se creó un capítulo especial en esta materia que protege los aspectos comunales-ejidales y señala además un procedimiento especial para facilitar a los campesinos los trámites correspondientes.

El amparo como defensa de la libertad, que busca proteger y garantizar al individuo en contra de actos que afecten su vida, libertad y dignidad personal y dependiendo de la gravedad de la violación reclamada se otorgan facilidades en la interposición del juicio.

El siguiente tipo de amparo es el conocido como amparo contra leyes el cual consiste en la existencia de un agravio personal y directo, cuando una ley, que por la misma naturaleza misma en que se encuentra concebida causa dicho agravio a la esfera jurídica del gobernado, pudiendo ocurrir cuando se trata de una ley auto-aplicativa, es decir, que por el mero efecto de su promulgación



lesione al gobernado ocasionándole una afectación sin que para ello sea necesario que se ejecute un acto aplicativo previo.

Manuel Bernardo Espinoza Barragán nos define al amparo como: “Una institución jurídica que se tramita y resuelve por los órganos jurisdiccionales locales, a instancia del gobernado que se considera que un acto de autoridad afecta su esfera jurídica por ser contrario a las garantías que en su favor consagra la constitución después de haber agotado contra él los medios de defensa ordinarios, con el objeto de que él mismo se deje insubsistente y sin efecto sobre el caso especial sobre el que versa la demanda, y se le mantenga o restituya en el goce de la garantía que estime infringida.”¹¹

En nuestros días, el juicio de amparo es considerado como una institución procesal sumamente compleja, misma que protege y contempla prácticamente todo ordenamiento jurídico a nivel nacional desde la Constitución General de la República hasta el Reglamento Municipal.

Dado el alcance de esta figura, el amparo ha sido comparado con la institución del derecho inglés conocido como el *habeas corpus*, que es la presentación del detenido ante el juez; Es considerado de esta forma ya que la protección puede solicitarse por toda persona que se encuentre en peligro de perder la vida por actos de una autoridad.”¹²

Ciertamente encontramos una gran similitud entre el *habeas corpus* y el juicio de amparo, ya que este último, tutela de igual manera la vida, y se complementa al considerar también otros actos de autoridad, como lo es la detención de un sujeto sin orden judicial respectiva, el ser deportado, la

11. *Idem*

12 DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO , Tomo I A-C, *et al. op. cit.* , p. 181



imposición de penas corporales, tales como azotes, tormentos, confiscación de bienes y otros actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

En segundo término el juicio de amparo puede emplearse para combatir las disposiciones legislativas, en un sentido amplio y general, es decir; las leyes aprobadas por el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, así como tratados internacionales aprobados por el Senado y reglamentos del Presidente de la República, de los Gobernadores de los Estados, del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así como las autoridades municipales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; esto ocurre entonces cuando el afectado presume que dichas disposiciones resulten contrarias a la Constitución recibiendo entonces el nombre de amparo contra leyes.

El amparo contra leyes, es el que se utiliza cuando el gobernado presume que una ley es inconstitucional, y el ordenamiento mexicano contempla una primera vía para impugnar de manera directa las disposiciones legales que presume vulneradas y por consecuencia inconstitucionales, por medio de un acto de reclamación que se califica como *acción de inconstitucionalidad*.

Aunque en este caso en específico la ley de amparo vigente estableció dos oportunidades para combatir en vía de acción las disposiciones legales contrarias a la Constitución ocurriendo entonces cuando la ley sea autoaplicativa, cuando se trate de preceptos que por su sola entrada en vigor afecten de manera inmediata e incondicionada los intereses jurídicos del promovente; y el plazo en este caso para interponer la demanda es de treinta días contados a partir de la entrada en vigor de las leyes reclamadas.

Una segunda oportunidad es la contemplada en el artículo 73 en su fracción XII, en su segundo párrafo, donde encontramos que puede ocurrir en contra de toda



clase de disposiciones legales, considerado tanto las aplicativas que no hubiesen sido combatidas con motivo de su entrada en vigor, como aquellas heteroaplicativas o sea que requieren actos de aplicación de alguna autoridad, misma que deberá ser impugnada dentro del plazo de quince días establecido en el artículo 21 de la ley de amparo.

Otro aspecto importante del juicio de amparo es que las sentencias sólo se ocuparan de los individuos particulares o personas morales que lo hubieren solicitado, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso, sin haber una declaración general respecto a la ley o acto que lo motivare.

1.2 Antecedentes Históricos Mexicanos del Juicio de Amparo.

Anteriormente a la conquista de México, y por consecuencia, al dominio Español, existieron diversos pueblos, refiriéndonos específicamente al Imperio Azteca que fue, según los antecedentes, el pueblo de mayor esplendor durante el periodo prehispánico.

Motivo por el cual tomamos el mismo como punto de referencia para comenzar nuestro análisis, ya que contaba como signo distintivo de la organización el aspecto religioso, mismo que a su vez se transmitía y regía prácticamente al resto de sus instituciones como lo eran la política, económica y social, tenían entonces una figura suprema denominada *Tlatoani*.

Etimológicamente, el término *Tlahtoāni* se traduce como “*el que habla*”, este término fue el utilizado por los pueblos de habla Nahuas de Mesoamérica para designar a los gobernantes de los *altepétl* o ciudades. Eran los elegidos por los



nobles (*pípiltin*) como gobernantes de entre una familia o dinastía gobernante en las distintas poblaciones. El término se ha traducido de forma incorrecta como rey o emperador, siendo esto impreciso al no formar los pueblos mesoamericanos reinos o imperios.

Esta figura ostentaba esta potestad en los campos ya mencionados, y así se vio reflejado durante el tiempo de la conquista, ya que los mismos españoles se referían a él como “emperador” ya que para estos pueblos esta figura en su significado natural seguían siendo conocidos de igual manera como “*el que manda, el que tiene autoridad.*”

Algunos autores sostienen que durante este periodo, al estudiar la organización política y social de estas comunidades autóctonas, se puede encontrar algún destello o antecedente de la acción de amparo, Carlos Arellano García nos expresa la idea de que “aún en los regímenes más autocráticos, existen ciertas fibras populares que reaccionan para oponerse al monarca”.¹³

Esta idea tiene como base que el *Tlatoani*, además de realizar funciones políticas de gobierno, hacía las veces de jefe religioso motivo por el cual esta figura era también reverenciada, tenía entonces un poder ilimitado, aunque era aconsejado por la nobleza, los más ancianos pero sobre todo por los sacerdotes.

Al encontrarse el poder político y religioso residente en una misma persona, esta idea de algún tipo de vestigio resulta del todo negativo, porque en esa época el líder o “Emperador” además de ejercer total influencia y dominio sobre su pueblo lo hacía con muchos otros pueblos más, que habían sido dominados y se encontraban bajo su tutela.

13. ARELLANO GARCIA, Carlos, *et al op. cit.*, p. 75.



Además para considerar posible esta teoría, acerca de un movimiento trascendente en esa época que nos remita al juicio de amparo actual, se deben tener antecedentes fehacientes de situaciones en los cuales los actos de autoridad de esta figura suprema hubiesen sido combatidos por algún medio de defensa, lo cual como sabemos no sucede.

Ya que si bien es cierto, se tienen reconocidos en ese tiempo ciertas conductas consideradas como delictivas y por lo mismo penadas, las personas encargadas de la impartición de la justicia seguían un criterio meramente subjetivo.

Tendría que haber existido además, como presupuesto básico de una remota acción de amparo, el que hubiese ocurrido por parte de esta figura suprema, tanto para su pueblo así como para los demás dominados, un mínimo de reconocimiento de derechos fundamentales que pudiesen en algún momento ser oponibles frente a los abusos cometidos por el mencionado Jerarca, a través de un derecho previamente establecido o consuetudinario, acto del que se sabe no ocurrió nunca durante ese tiempo.

Por consecuencia, resulta imposible hablar de que en esta época, existiera siquiera algún derecho del hombre, ya que no contaba con potestades o facultades de hecho de los que pudiese gozar el individuo dentro de la comunidad a que pertenecía y que constituyeran algún halo de esfera jurídica oponible ante la autoridad pública de esa época.

En este periodo ocurrieron los regímenes tanto matriarcales como patriarcales sin que los hijos encontraran un dique ya no jurídico sino netamente de facto a su desarrollo imperativo, ya que tanto el padre como la madre contaban con un respeto absoluto por parte de sus subalternos, existiendo invariablemente la



figura de la esclavitud, en donde la sanción en caso de rebeldía consistía en el destierro de la comunidad, sin que el sancionado por dicho hecho pudiese hacer valer ningún acto a fin de hacer valer frente a tal decisión.

No fue sino hasta el gobierno de la Nueva España, que se comenzó a instituir un tipo de derecho oponible a la autoridad, que en ese momento se encontraba bajo el Gobierno de las Indias, mismo que, se encontraba dividido en cuatro sectores, “que eran de Gobierno, Guerra, Real Hacienda y Justicia, en cuanto a esta última se podía dividir en dos tipos; ordinarios o especiales y de fuero.”¹⁴

La administración de justicia ordinaria o de fuero común podía dividirse en tres niveles, local, de alzada y de suprema instancia, entre los tribunales locales existían también tribunales de primera y segunda instancia, estos últimos resultaban ser las Reales Audiencias, que sólo eran dos, la de México y de Guadalajara.

Estas Audiencias, entre otras de sus tantas funciones estaban encargadas de conocer de los recursos de la época uno de los cuales planteaba el supuesto de que se extralimitara en sus atribuciones los virreyes, por lo cual la persona que se presumiera afectada por este acto de autoridad promovía ante las Audiencias, los cuales resolvían en el sentido de determinar si el asunto que se les había encomendado era de justicia o de gobierno.

Es una muestra clara de que ya en esta época se buscó contar con ciertas instituciones que sirvieran de regulación o autoridad ante la cual acudir, con el fin de encontrar alguna mediación entre el gobierno y la justicia que como sabemos no es lo mismo, razón por la cual se ve como un antecedente en

14. SOBERANES FERNANDEZ, José Luis, Los Tribunales de la Nueva España. Antología, México. UNAM, 1980. p 75



cuanto a lo que se refiere a las instituciones que atenderán al gobernado en lo que concierne a sus inquietudes respecto de los actos de los gobernantes.

Ante estas resoluciones de las Audiencias, procedía el *recurso de nulidad por injusticia notoria*¹⁵ que tenía lugar cuando de una manera flagrante se violentaban durante el proceso las formas sustanciales del juicio, o bien, cuando la sentencia resultaba contraria a lo que se encontraba de forma expresa en la ley.

Procedía entonces oponer este recurso, contra las ejecutorias de las sentencias de las Reales Academias y del Tribunal Especial de Guerra y Marina, cuando se hubieran infringido notoriamente lo expresado en la ley, violaciones que de su observación podremos encontrar una gran similitud con la acción de amparo.

Estas violaciones al procedimiento podían ser las siguientes; Por falta de personalidad o poder suficiente de los litigantes para comparecer en el juicio, cuando no se le cite a juicio o se le cite de forma diferente a la prevenida por la ley, por defecto de citación para prueba, o definitiva y para toda diligencia probatoria; por no haberse recibido el pleito a prueba, por no haberse recibido el auto de prueba o la sentencia definitiva en tiempo y forma, cuando se negare la súplica, a pesar de ser conforme a derecho y por incompetencia de jurisdicción.

Entre las similitudes que podemos encontrar, con la acción de amparo, por mencionar algunas encontramos que la falta de personalidad se considera una violación a las leyes de procedimiento, que es reclamable en vía indirecta; cuando ocurren vicios durante la notificación o no se llevase a cabo la misma también se encuentran regulados actualmente en nuestra ley de amparo.

15 . FERRER MC GREGOR, Eduardo, La Acción Constitucional de Amparo en México y España, Estudio de Derecho Comparado, Editorial Porrúa, México, 2000. pp. 52-55.



En base a todo lo mencionado anteriormente, podemos definir que existe una semejanza grande entre este recurso de injusticia notoria y el juicio de amparo contemporáneo, en efectos de sentencia, procedencia de la acción pero sobre todo en que se pretende ejercer un control de legalidad ante la inexacta aplicación de la Ley.

Dentro de la etapa de la Nueva España se presentó también, lo que muchos historiadores consideran probablemente el amparo mismo, ya que fue considerado “una institución procesal que tiene por objeto la protección de las personas en sus derechos, cuando éstos son alterados o violados por agravantes, que realizan actos injustos de acuerdo con el orden jurídico existente”¹⁶

La Constitución de Apatzingán, es el primer documento que ya como constitución alberga las más elementales garantías para el gobernado, mismo documento fue redactado en plena lucha de independencia de nuestro país, aunque no encontramos que se hubiera establecido algún medio que le permitiera al gobernado hacerlo valer frente al poder público.

No se consigue como vemos, con este documento la real aplicación de lo que ya en ese momento se estaba considerando proteger, que eran los derechos del gobernado a través del juicio de garantías, mismo que le sirviera de herramienta en contra de los actos de molestia que eran provocados por la autoridad del Estado, aunque ya se delimitaron ciertos criterios que servirían de base para poder llegar al punto clave en la historia de nuestro juicio de amparo.

En el año 1840 el jurista de Yucatán, Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá ideó “*la institución protectora del imperio y supremacía constitucional y del*

16 . *Ibidem* p 56.



*respeto a la esfera jurídica de los gobernados por parte de las autoridades, que puede ser considerado como un claro antecedente del llamado *juicio de garantías*, ya que a través de este se pretende la observancia de las garantías individuales que le otorga al gobernado la Carta Magna para todos los actos que emanen de alguna autoridad del Estado.”¹⁷*

Claramente encontramos que este fue el punto clave de la creación de la institución o de la figura como actualmente la conocemos porque ya se busca preservar el ideal, para poder instituirlo como figura protectora de los derechos básicos del gobernado, fue una buena manera el pretender integrarlo a una Constitución local pues serviría para después delimitar los alcances que podría tener esta en un futuro para poder implementarla a nivel federal en base a los beneficios que traerá consigo.

A este jurista se le atribuye entonces que el amparo se haya consagrado como una institución jurídica mexicana, ya que al formular un proyecto de constitución para el estado de Yucatán, pretendió integrar esta figura ya con el nombre de amparo, de la cual la Corte Suprema de Gobierno conocería y se opondría a las violaciones cometidas a la Constitución por actos del Ejecutivo o Legislativo, buscando proteger las garantías individuales siempre que hubiere la petición del afectado, ideas que fueron plasmadas en la Constitución de Yucatán de 1841.

Para el año de 1842 se designa una comisión integrada por siete miembros, cuyo cometido era el de elaborar un proyecto constitucional para ser sometido posteriormente a la consideración del Congreso, en dicha comisión se encontraba Mariano Otero, que con otros dos juristas conformaron el *proyecto de la minoría de 42*.

17. FELIX TAPIA, Ricardo de la Luz, *et al op. cit.*, p. 10



Este proyecto era de carácter liberal, al punto de declarar “que los derechos del individuo debían ser el objeto principal de protección de las instituciones constitucionales, creándose así uno de los principios constitucionales del juicio de amparo, el principio de la relatividad de las sentencias de amparo, conocida también como la *fórmula Otero*”.¹⁸

Fue de gran trascendencia la aportación que se llevó a cabo por parte de Mariano Otero por que establece una delimitación o consecuencia que se tendría con la impartición del amparo, ya que gracias a él se establece que los Tribunales se concentrarán solamente en conceder su protección al individuo que solicitara el amparo y protección de la justicia de la unión sin hacer una declaración en general del acto o ley que se pretende combatir con la interposición del amparo.

Tomando como base la evolución anterior, los miembros del consejo constituyente de 1856-1857, instituyen en los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal del 5 de febrero de 1857, los lineamientos fundamentales del juicio de amparo, por lo que deben considerarse los precesores inmediatos del juicio de amparo como lo conocemos actualmente.

En la Constitución de 1917 queda claramente establecido como órgano de control constitucional al Poder Judicial, otorgándole la facultad de que, dándose el caso, nulifique los actos de autoridad o la aplicación de leyes que violenten las garantías individuales y dispone además de que por medio del amparo pueden impugnarse actos o leyes provenientes de cualquiera de los Tres Poderes de la Unión.

18. BURGOA ORIGUELA, Ignacio, *et al op. cit.*, p. 115.



1.3 Procedencia Constitucional del Juicio de Amparo.

Durante la lucha de independencia, en el año de 1812, Ignacio López Rayón elaboró un proyecto de Constitución denominado “Elementos Constitucionales”, en el cual se plasmaban ciertos derechos del hombre. Pero como nunca entraron en vigor los elementos constitucionales planteados por este personaje es que no se encuentra un antecedente en el derecho positivo mexicano.

La referencia que teníamos anteriormente había sido la Constitución de Apatzingán, en la cual se plasmaron derechos fundamentales o garantías individuales, esto por su más puro pensamiento del ideal insurgente, al grado que se han considerado estos derechos o garantías “elementos insuperables por el poder público, que siempre debía respetarlos en toda su integridad”.¹⁹

Este concepto viene antecedido de una constitución o un documento de quien en su momento buscaba un ideal libertario, quienes fueron los precursores en ese momento de la independencia del país que como vemos no solo buscaban la libertad personal, sino que el pueblo tuviera la oportunidad de defenderse ante futuros actos de autoridad.

El Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 31 de octubre de 1824 fue creada por el segundo congreso Constituyente, documento que sentó los principios del sistema federal y que constituyó la base para la futura constitución, en este documento se establecieron derechos fundamentales como el que decía que *a todo habitante del territorio de la federación tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial.*

19. *Ibidem* p. 62



Se previó entonces, la garantía relativa al hecho de que todo individuo debía ser juzgado por tribunales y leyes constituidos con anterioridad a la comisión del delito, estableciendo la irretroactividad de la ley, así como los juicios por comisión especial, la libertad de expresión y de manifestación siendo lo más importante lo consagrado en el artículo 30 del acta que cita “*La nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano*”.²⁰

Esta Acta Constitutiva, aunque reguló de forma escueta los derechos fundamentales, ya contemplo por primera vez en la historia del México Independiente, los derechos oponibles por el ciudadano y como simple ser humano, así como la obligatoriedad de la Nación a proteger estos derechos, sentando las bases para lo que después se conocería como *garantías individuales*.

Observamos claramente que nuestra Constitución es en sí, el objeto primordial de tutela del juicio de garantías, ya que el amparo es considerado como un medio de control constitucional, en contra de los agravios que por un acto de autoridad sufre el gobernado en su esfera jurídica.

Es considerado por Ignacio Burgoa como “una institución constitucional”²¹, en razón de que, la Ley fundamental es la fuente del amparo, o sea, es el ordenamiento que lo establece o en donde se origina. Coincidimos con el concepto al observar que es en el artículo 103 donde se determina, mismo que se reproduce en el artículo primero de la Ley de Amparo.

Durante sus mismas evoluciones llegamos a la observancia del que actualmente es el que regula este procedimiento, ya que el juicio de amparo

20 . FERRER MC GREGOR, Eduardo, *et al op. cit.*, pp. 66-67.

21. BURGOA ORIGUELA, Ignacio, *et al op. cit.*, p. 181.



que tenemos actualmente a diferencia del de 1840, este encuentra consagrado en el artículo 103 de la Constitución los casos en los que se puede ejercitar, siendo dos contenidos en tres fracciones; Cuando se violen por las autoridades estatales las garantías individuales (fracción I) y, cuando en perjuicio de una persona se altere el régimen jurídico de distribución de competencias (fracciones II y III) .

La Constitución prevé entonces, en sus artículos 103 y 107 un procedimiento que es el adecuado para restituir a los ciudadanos las garantías que les han sido violadas por algún acto de la autoridad del Estado, este procedimiento recibe el nombre de juicio de amparo, juicio constitucional o juicio de garantías, el cual se encuentra regulado o sistematizado en el ordenamiento reglamentario de estos artículos denominado Ley de Amparo.

Fue durante el gobierno del presidente Benito Juárez, cuando el Congreso de la Unión expidió el 26 de Noviembre de 1861, la primera ley de la materia de amparo que se encuentra registrada en la historia legislativa de México, denominada Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma; que se promulgo el día 30 del mismo mes y año.

Pero es la constitución de 1917 la que en su artículo 103 trata de otorgar un medio de defensa o de justicia a las personas que les han sido violadas sus garantías con actos de autoridad contrarios a la norma, refiriéndonos además, que esta medio se interpondrá ante los Tribunales de la Federación; Mismos que se encuentran integrados de la siguiente forma:



Primeramente tenemos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, seguido de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito, organismos encargados de resolver en dicha materia acerca de las controversias que se susciten, mismas que se encuentran contempladas en las tres fracciones del artículo 103 de nuestra Constitución.

La importancia que tiene este artículo la manifiesta de la siguiente forma Ricardo de la Luz al decir “El artículo 103 Constitucional expresa la importancia y la tarea que tienen los tribunales, ya sea como el cumplir con los puntos mencionados en él y el dar justicia a las personas que le han sido violadas sus garantías y ajusticiarse a la autoridad por haber cometido actos indebidos.”²²

Compartimos con el autor ya que ciertamente este artículo nos da la pauta para poder llevar a cabo y ante que instancias respectivamente se interpondrá dicho recurso entre otras cosas, ya que en sus tres diferentes fracciones se nos maneja la facultad con que cuenta cada una de las diferentes instancias y el momento procesal oportuno para recurrir ante estas.

Ahora bien, otro punto que nos lleva a considerar la exacta observancia del artículo 103 Constitucional es la manera en cómo un procedimiento toma la forma de juicio en la que el quejoso pueda exponer de manera concatenada los razonamientos y pruebas que considere necesarios en apoyo de su demanda, así mismo que la autoridad tenga la oportunidad por medio de un informe justificado y durante el mismo procedimiento de demostrar que sus actos se encuentran apegados a derecho.

22. FELIX TAPIA, Ricardo de la Luz, *et al op. cit.*, p. 17



El artículo 103 constitucional hace referencia en lo que tiene que ver con el tema de la competencia al señalar de manera clara que serán los Tribunales de la Federación los únicos que puedan resolver una controversia, cuando se contravenga alguna garantía y que se actualice alguna de las hipótesis descritas en el artículo 103.

Por lo que respecta al artículo 107 constitucional, encontramos que el mismo es uno de los más importantes en lo que respecta al juicio de amparo, ya que en el podemos encontrar los principios rectores del amparo, así lo observamos desde su primer párrafo en el cual se encuentra establecido el principio denominado de prosecución judicial que como nos lo describe Ricardo de la Luz Tapia, significa “que el amparo se tramitará en todas sus partes de acuerdo con el procedimiento legal correspondiente.”²³

Esto quiere decir, que el juzgador tendrá la obligación de acatar todas y cada una de las etapas procesales previstas por la ley de la materia, estableciendo entonces ciertas modalidades y obligaciones específicas para el juzgador y para las partes; y ya que se encuentra instaurado ante un órgano judicial, se adquiere la condición de *controversia judicial*.

El artículo 107 Constitucional nos refiere también, que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, contenido esto en su fracción I, que importa la obligación que tiene para consigo el gobernado que se presuma agraviado por un acto de autoridad, de promover por ella misma o por conducto de su representante, apoderado o persona

23. *Ibidem* p. 18



facultada así considerada por la ley de la materia para ello la demanda de amparo.

Una importante observación versa que en base a este principio, podemos ver la condición en que se encuentra el gobernado, ya que su situación jurídica cambiará en base al procedimiento instaurado por el mismo, ya que puede ocurrir que al haber visto lesionada su esfera jurídica con motivo de la emisión y/o ejecución de un acto de autoridad o entrada en vigor o creación de una ley ocurra lo anterior.

Cuando este acto se hace patente, el gobernado adquiere entonces la calidad de agraviado; mismo status que cambia al inconformarse de dicho acto, ya que al promover la demanda de amparo cambia de nuevo su situación para convertirse así en quejoso.

La fracción II nos maneja dos principios fundamentales del amparo, como lo son el principio de estricto derecho y el principio de relatividad de la sentencia o formula otero, al referirnos que *“La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que motivare...”*

El principio de estricto derecho, a que hacemos mención con anterioridad significa que la sentencia que se emita del juicio de garantías, el juzgador se encontrará obligado a emitir su juicio de valor, sólo a lo que haya



demandado el quejoso, sin poder analizar cuestiones diversas, a las planteadas en la demanda, mismas que conforman la litis constitucional.

Por lo que respecta al principio de relatividad de la sentencia, implican que las sentencias del juicio de garantías surtirá efectos sólo en la esfera jurídica del gobernado que haya interpuesto la acción de amparo, es decir, que aun siendo un acto que afecta a varias personas a la vez, como ocurre en el caso de las leyes, la persona que resultará beneficiada con la emisión de la sentencia, será sólo aquella que hubiese impugnado el acto de autoridad.

1.4. El Amparo Indirecto

Este tipo de juicio podremos abordarlo desde diferentes puntos de análisis, pero comenzaremos por indicar, que se trata de un juicio principal, al considerarlo como un proceso resolutorio de una cuestión constitucional, provocada por un incidente de suspensión del acto reclamado, en la lógica de que el análisis del incidente de suspensión debe incluirse, dentro del desarrollo general de la suspensión del acto reclamado.

A este juicio de amparo también se le denomina bi-instancial por que se inicia ante un Juez de Distrito y la sentencia que emita el Juez Federal ante el cual se tramita, puede ser impugnada en una segunda instancia mediante un recurso que es el de revisión; mismo que se tramita ante el Tribunal Colegiado, el cual a su vez emite un fallo que es inapelable.



En base a lo expuesto es clara la naturaleza de tal denominación en el sentido de que en un momento procesal oportuno, serán dos las instancias recurridas que se tendrán en relación a la pretensión del gobernado, así mismo serán dos las autoridades que conocerán y resolverán del mismo.

Algunos autores consideran esta última denominación como la más adecuada para referirse a este juicio de garantías, al considerar que no está bien expresado el término amparo indirecto, ya que no debe existir una división sustancial entre el juicio de amparo directo y el denominado indirecto, ya que en si lo único que cambia es que en el indirecto ocurren dos instancias y el directo es uni-instancial.

En el razonamiento que le otorga Ignacio Burgoa al referirse al amparo indirecto como “amparo bi-instancial, por desarrollarse su tramitación total en dos instancias.”²⁴ coincidimos en el concepto planteado anteriormente, al referirnos a las aseveraciones vertidas con anterioridad en el sentido de que al tener en determinado momento conocimiento del asunto dos diferentes autoridades para resolver del mismo debe ser este el nombre correcto de este juicio de garantías.

24. BURGOA ORIGUELA, Ignacio, *et al op. cit.*, p. 181



CAPITULO II. GENERALIDADES DEL AMPARO INDIRECTO.

Antes de iniciar con el presente tema, creemos preciso señalar que existen dos maneras de sustanciar un juicio de garantías dentro del sistema jurídico mexicano, ya sea mediante la tramitación del amparo de manera indirecta, que como hemos mencionado con anterioridad, es conocido también como bi-instancial, así mismo puede ocurrir por medio de la promoción del amparo directo o uni-instancial.

Se erige entonces, que los juicios de amparo que se inician ante un Juez de Distrito mismo que a su vez resuelve del mismo, llegará en cierto momento a hacer del conocimiento de una segunda instancia jurisdiccional en la que se resuelve definitivamente el juicio de amparo, siendo la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito, ocurriendo esto a través del recurso de revisión que se interponga, es decir de forma indirecta.

Cabe afirmar que el amparo es un procedimiento constitucional cuya materia es la normatividad dogmática relativa a los gobernados, que tiene como finalidad el control de las leyes y los actos que de ellas realicen las Autoridades; Ya que como cuerpo normativo la Constitución Federal, es el conjunto de reglas que debe ponderar sobre las demás.

2.1. La Demanda de Amparo.

Para hablar de la demanda de amparo indirecto o bi-instancial debemos presentar primero lo que significa este acto, iniciando por presentar el término demanda que “es el acto procesal por el cual una persona, que constituye por el



mismo una parte actora o demandante, formula su pretensión, expresando la causa o causas en que intente fundarse ante el órgano jurisdiccional, y con el cual inicia un proceso y solicita una sentencia favorable a su pretensión.”²⁵

La demanda, como podemos apreciar es el acto fundamental con el que el quejoso inicia el ejercicio de la acción y plantea de forma concreta su pretensión al juzgador, en relación con el objeto del proceso, en la demanda deben indicarse el objeto u objetos que se reclamen, es decir, la pretensión específica que tenga el actor para con el demandado (declarativa, constitutiva o de condena).

Burgoa nos lo presenta de la siguiente manera, “La demanda de amparo es el acto procesal por virtud del cual se ejercita la acción respectiva por su titular, que es el agraviado, y quien, mediante su presentación, se convierte en quejoso; es el elemento que inicia el procedimiento constitucional, y que encierra la petición concreta que traduce el objetivo esencial de la citada acción”²⁶.

Existen entonces dos diferentes tipos de juicio de garantías, el amparo directo y el indirecto, este segundo tipo de controversia constitucional se plantea en primera instancia ante un Juez de Distrito, ante la Sala Penal de un Tribunal Superior de Justicia de una Entidad Federativa o ante los Tribunales Unitarios de Circuito.

Es entonces, que el gobernado se puede ver en la posibilidad de interponer ante alguna de las autoridades anteriormente referidas el recurso de revisión previsto por la propia Ley, de la cual, la autoridad ante la cual se tramite dicho

25. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO , Tomo II D-H, *et al. op. cit.* , p. 1058

26. BURGOA ORIGUELA, Ignacio, *et al op. cit.*, p. 632



acto procesal, emitirá una resolución, dando lugar a la segunda instancia que deberá ser tramitada de acuerdo a la competencia ante la Suprema Corte de Justicia en pleno o ya sea por medio de alguna de sus salas; o bien ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente.

Así lo vemos con Alberto del Castillo quien nos dice que “Las facultades de un Juez de Distrito son tan amplias que puede sostenerse, sin temor a equivocaciones, que estas son mayores a las de los Magistrados de Circuito y a las de los Ministros de la Suprema Corte”.²⁷

Esto en razón de que para nosotros el amparo indirecto, tiene aun mayor procedencia que el directo, ante lo cual creemos que en cierto grado ocurre de esta manera, ya que en cuestión practica serán Los Jueces de Distrito por una parte y mediante el recurso de revisión una segunda autoridad quien conozca del mismo asunto, abarcando entonces la impugnación de actos de autoridades legislativas o ejecutivas, autoridades judiciales, e incluso de órganos públicos autónomos.

La diferencia entonces entre el amparo bi-instancial al uni-instancial es notoria, ya que en este último la demanda presentada por el quejoso es realizada ante la autoridad responsable del acto materia de controversia, quien a su vez deberá remitirla ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente.

Otra de las grandes diferencias pero que a nuestro parecer es el punto medular entre uno y otro de los juicios de garantías, es que el uni-instancial procede únicamente contra actos netamente jurisdiccionales que estén considerados como sentencias definitivas, así como los laudos y las resoluciones que ponen

27. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Ley de Amparo Comentada, Ediciones Jurídicas Alma, 6ª edición, México 2003, p. 415.



fin a un juicio; Así podemos verlo establecido claramente en el artículo 44, en relación con el 46 y el 158 de la Ley de la materia.

El juicio de garantías bi-instancial sigue una serie de normas bastante sencillas en cuanto a la forma necesaria para poder ser entablada por parte del quejoso, ya que se dice de forma simplista que procede contra todo acto que no sea una sentencia definitiva, laudo arbitral o resolución que ponga fin a un juicio, y aunque en teoría esa idea es cierta, dentro de la Ley de Amparo se regula en el artículo 114 la serie de actos que admiten en contra el amparo de dos instancias.

De conformidad con el artículo 2º de la Ley de amparo, el juicio de garantías se sustanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en la citada ley, pero a la vez nos agrega que, “a falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles”, marcándonos entonces la pauta para lo que comúnmente conocemos como la aplicación supletoria de una ley secundaria.

2.2. Procedencia del Amparo Indirecto.

Para poder iniciar esta fase de nuestra investigación debemos atender a lo que nos refiere el artículo 107 constitucional en su fracción III inciso b), que nos indica; que procede el amparo contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan.



A la vez la fracción VII del citado precepto constitucional, nos refiere que estos actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido el mismo o que afecten a terceros extraños al juicio, así como los que se promuevan contra leyes o contra actos de autoridades administrativas, debe ser interpuesto ante el Juez de Distrito del lugar en que se ejecute el acto reclamado o trate de ejecutarse.

Así lo encontramos referido por diferentes autores como María Elena Mancilla quien nos dice que “el amparo indirecto se llama bi-instancial por existir la posibilidad de que la resolución dictada por el Juez de Distrito, sea impugnada y, por ende sea revisada en segunda instancia”.²⁸

Estamos de acuerdo con esta apreciación ya que en éste amparo se presenta la posibilidad de que las partes interpongan el recurso de revisión que es previsto por la propia Ley, dando lugar así a la segunda instancia a la que se hace referencia anteriormente, mismo que se tramitará según la competencia, o ante la Suprema Corte de Justicia, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente.

Podemos afirmar entonces, que el principio fundamental es el artículo 107 constitucional en sus fracciones VI y VII, ya que nos indican, además de la competencia entre los citados órganos del Poder Judicial de la Federación, así mismo si se trata de cualquier acto de autoridad que no sea alguna resolución que ponga fin al proceso, ante lo cual procederá el amparo indirecto o bi- instancial.

En efecto en este numeral se da categóricamente la procedencia al juicio de garantías indirecto contra diferentes actos de autoridad de observancia general,

28. MANSILLA Y MEJIA , María Elena, Amparo en materia Civil, Iure Editores, 12a ed., México, p.12.



o en otras palabras el amparo que se interponga en contra de una ley deberá ser de forma forzosa amparo indirecto.

Para efectos de una mayor apreciación se hace una cita de los diferentes actos de autoridad ante los cuales puede ser interpuesto el amparo bi-instancial: Leyes Federales, Locales (tanto de los Estados como del Distrito Federal expedidas por los Congresos locales como por la Asamblea Legislativa), Tratados Internacionales, Reglamentos administrativos Federales (expedidos por el Ejecutivo Federal), Reglamentos administrativos expedidos por los Gobernadores de los Estados, Reglamentos Municipales; Bandos Municipales, Circulares, acuerdos o decretos de observancia general; y así cualquier otro acto que tenga entre sus características la observancia general.²⁹

Para efectos de esta fracción, se entiende por ley todo acto de autoridad que sea de observancia general, es decir, cuando un acto legislativo lesione en su esfera al gobernado debido a que se incide dentro de los supuestos que prevé la ley, mismo acto que dará lugar a que el gobernado se inconforme sobre este acto pretendiendo que se anule la ley y así no se vean vulneradas sus garantías.

Así mismo, la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo nos señala la procedencia del juicio de amparo contra actos de autoridades administrativas, del trabajo y judiciales pero manejándonos diversas particularidades en cuanto a la procedencia del mismo en el segundo párrafo del citado artículo, ya que en primera instancia nos menciona que procederá contra actos que no provengan de dichos tribunales, pero nos indica entonces el momento procesal oportuno en el cual por el acto de autoridad llevado a cabo por alguno de estos es que tiene a bien presentarse este medio de control constitucional.

29. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *et al op. cit.*, p. 417.



Encontramos en su párrafo segundo de este artículo la referencia de que *cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento; si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.*

Son diversos los puntos a considerar en esta fracción ya que en una primera parte se encuentra prevista la procedencia del amparo contra actos de las autoridades administrativas sólo que debemos observar el momento procesal que se pretende impugnar mediante el juicio de amparo indirecto, ya que aquí se nos maneja una parte del mismo en el cual se puede efectuar y ante que actos. Así nos lo presenta Raúl Chávez Castillo al decirnos “debemos tener cuidado si se tratan de actos que expiden aisladamente o provienen de un procedimiento seguido en forma de juicio que ha de culminar con una resolución”.³⁰

En esta idea podemos observar de forma más clara lo anteriormente planteado ya que tratándose de actos “aislados” procederá, en principio, el juicio de amparo indirecto, pero si contrario sensu se tratara de actos que deriven de un procedimiento que se sigue en forma de juicio, será necesario esperar a que se dicte la resolución que ponga fin al procedimiento.

Para poder interponer el juicio de garantías en este segundo supuesto debemos esperar a que se dicte resolución definitiva, aunque existe una excepción en este supuesto, que ocurre cuando el acto afecte a una persona tercera extraña

30. CHAVEZ CASTILLO, Raúl, Formulario del Juicio de Amparo Indirecto como hacer y tramitar un Amparo Indirecto, Porrúa, 1ra edición, México. 2007, pp. 1- 2.



a ese procedimiento; ya que siendo este el caso, podrá entonces interponerla en cualquier momento sin necesidad de esperar a que se dicte tal resolución, o bien, dentro de los quince días siguientes a que tuvo conocimiento pudiéndolo hacer sin tener que presentar algún recurso,.

Cabe mencionar que todos los actos de autoridad administrativa, actuando con esta calidad, es impugnabile a través del amparo indirecto, así mismo la referida fracción II nos maneja un caso *sui generis*, ya que nos incluye además los actos administrativos que se siguen en forma de juicio y el cual nos presenta una disyuntiva a considerar.

Nos lo presenta de la siguiente manera Alberto del Castillo, al referirnos la situación antes mencionada “por prever la procedencia del amparo contra todo aquel acto que emanado de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, haya causado agravios al quejoso”.³¹

Consideramos que no se puede dejar de observar esta situación como un atenuante para la presentación del juicio de amparo bi-instancial y no uni- instancial como se pretendería en una primera instancia, ya que el quejoso cuenta con la posibilidad de atacar no sólo la resolución, sino que puede impugnar a través de los conceptos de violación, los vicios que según el quejoso se pudieron haber presentado durante el desarrollo del mismo procedimiento, con la finalidad de depurar ese procedimiento administrativo se guido en forma de juicio.

En la tercera fracción del artículo en comento nos refiere que la procedencia del amparo bi- instancial se basa en una circunstancia un tanto *sui generis* pues nos enuncia que será en contra de los actos que se reclamen y emanen de una

31. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *et al op. cit.*, p. 423.



autoridad judicial, sean ejecutados fuera de juicio o después de concluido el mismo.

La primera hipótesis que se plantea en este artículo nos hace la referencia a la procedencia del amparo contra actos que sea realizados fuera de juicio, mismos que podemos considerar como aquellos que, aunque son realizados por los tribunales, estos mismos no desarrollan una tarea propiamente jurisdiccional, ya que en realidad no se está dirimiendo una contienda o controversia constitucional, tomando como claro ejemplo la jurisdicción voluntaria.

Definimos claramente que procede contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo que sean ejecutados fuera de juicio, dichos actos se ventilan o desarrollan ante los juzgadores anteriormente señalados, sin que por sí mismos estos sean actos jurisdiccionales o actos que sean emitidos durante la tramitación de un procedimiento tendiente a solucionar una controversia.

El segundo punto a considerar de relevancia en este artículo es aquel que nos hace la referencia a los actos después de concluido el juicio entendiendo a estos como todas las resoluciones que derivan de la ejecución de la sentencia dictada en el proceso respectivo, entendiendo por juicio el conjunto de actos concatenados presentados cronológicamente de acuerdo a lo establecido legalmente que inicia con una demanda y termina con una sentencia.

Podemos entonces considerar como actos después de concluido el juicio a todos aquellos derivados del incidente de cumplimiento o ejecución de la sentencia, o sea todos aquellos actos que sucedan después de haber emitido la sentencia y que deben ser llevados a cabo por la autoridad demandada para



el cabal acatamiento del mandato judicial que le recae de la complementación de la sentencia que pone fin al juicio de garantías iniciado por el gobernado.

Para una mejor interpretación de esta fracción diremos entonces que los actos después de concluido el juicio, son actos dictados con posterioridad a que haya causado estado la sentencia (ejecutoria), que no es otra cosa sino la conclusión de la serie de actos concatenados que ponen en movimiento al órgano jurisdiccional por parte del gobernado y que tiene como fin dirimir una controversia en contra de un acto de autoridad que violenta la esfera jurídica del gobernado, condenando al demandado al pago de las prestaciones reclamadas por el actor.

En su cuarta fracción, el artículo en análisis nos refiere literalmente “*contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación*”. Que no es otra cosa si no un vicio durante el procedimiento, ya que si el daño es susceptible de ser reparado en la sentencia definitiva, debería interponerse la vía de amparo uni-instancial.

Para poder interponer entonces el amparo de manera bi-instancial se requiere de manera tajante, que el promovente demuestre de manera fehaciente la existencia de un acto de autoridad que tenga consecuencias de imposible reparación sobre la esfera jurídica del gobernado; considerando entonces como actos de imposible reparación aquellos que provienen de una resolución que de llegar a consumarse, provocaría que fuese imposible que en la sentencia que ponga fin al amparo, no se pueda reponer el procedimiento ya que se ha consumado durante la tramitación del juicio.

En su quinta fracción encontramos que nos habla del derecho con que cuentan los terceros extraños a juicio, que son todos aquellos sujetos que no siendo



partes en el mismo, se ven afectados de alguna manera en su esfera jurídica con el resultado de cualquier resolución, ya sea por el trámite o por la sentencia dictada en el juicio respectivo; es decir, toda aquella persona que no tenga un interés directo en el asunto, pero que puede verse afectado en su esfera jurídica como consecuencia de este proceso.

Este sujeto llamado tercero extraño a juicio puede comparecer ante el juez que esté llevando el conocimiento del asunto, para interponer todos aquellos recursos ordinarios o medios de defensa que tenga a su alcance para defender así sus derechos frente a dicho juzgador, no dejando de lado que para que proceda a favor de esta figura, es necesario que no se haya apersonado de ninguna manera dentro del juicio principal, pues con cualquier promoción que se hubiere realizado por parte de esta figura, lo hace conocedor del asunto y cambiaría entonces su situación jurídica dentro del juicio.

La fracción sexta de este artículo 114 de la Ley de amparo nos maneja una figura bastante peculiar y controvertida en la procedencia de la figura del amparo que tendremos a bien presentar y analizarla de un modo objetivo, ya que lo que genera este debate en sí, es el nombre que se le otorga a dicha figura conocida entonces como *amparo soberanía*.

Este precepto es el reglamentario de las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, que nos plantea la procedencia del amparo por invasión de soberanías, o mejor dicho, contra actos de autoridad federal que invada la esfera competencial de las autoridades estatales o el Distrito Federal.

Es por lo anteriormente planteado que este amparo recibe el nombre de *soberanía* aunque algunos autores difieren de que el anterior concepto se encuentre bien fundamentado entre los cuales podemos destacar lo que nos



dice Alberto del Castillo que nos refiere “la denominación que se da a este tipo de amparo como amparo soberanía, es errónea y debe ser superada, máxime que las entidades federativas no son soberanas, sino que simplemente gozan de autonomía”.³²

Al respecto creemos que esta afirmación planteada por Alberto del Castillo es adecuada ya que si bien es cierto, los Estados de la República gozan de cierta autonomía al conformar entre todos ellos parte de un solo ente no pueden considerarse soberanos ya que se perdería la razón de la República y se estaría entonces hablando de una Confederación, siendo entonces que el único soberano es en si el todo, en otras palabras el Estado Mexicano.

La particularidad que encontramos hablando del procedimiento de este amparo, es que debe ser interpuesto el mismo, precisamente por la persona que resintió en su esfera jurídica el acto de autoridad, ya que en este caso no puede ser el quejoso, el Estado o la Federación, sino el individuo; la persona moral o física que vea vulneradas sus garantías, procediendo entonces el amparo bi- instancial ante un Juez de Distrito.

En la séptima y última fracción se nos menciona otro supuesto como lo es el amparo contra el no ejercicio de la acción penal o desistimiento de la misma, confirmados mediante resolución del Ministerio Público; del cual podemos observar que como requisito de procedencia del juicio de amparo, exige que se haya agotado el recurso ordinario respectivo, observando entonces el principio de definitividad del juicio de amparo.

Atendiendo entonces a la literalidad de la Ley apreciamos entonces que la persona que podrá promover dicho amparo será la víctima o el ofendido titular

32. *Ibidem* p. 87.



del derecho exigible de reparación del daño o responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, teniendo entonces la calidad de tercero perjudicado en este supuesto el indiciado (en el supuesto del no ejercicio de la acción penal), procesado o reo (cuando sea en contra del desistimiento del no ejercicio de la acción penal).

Por lo que hace a las diferentes fracciones del artículo 114 de la Ley de Amparo, nos marca la pauta que dan lugar al amparo indirecto o bi-instancial ante el Juez de Distrito, previsto en el artículo 107 constitucional en su VII fracción, que marca las bases primarias de dicho proceso, contra actos de los Poderes de la Unión, lo que no ocurre en el uni-instancial, que se traduce en impugnar sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones que, no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

2.3. Su Contenido.

Atendiendo el principio consagrado en el artículo 116 de la Ley de Amparo, la demanda de amparo deberá estar formulada por escrito, sin embargo dicho



ordenamiento legal nos provee además de ciertas salvedades al respecto contempladas en los artículos 117 y 118, pues cuando los actos reclamados importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o algún hecho prohibido por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos podrá formularse en comparecencia.

Así mismo en casos en que no se admita demora la petición del amparo así como la suspensión del acto reclamado podrán formularse ante el Jefe de Distrito aun por telégrafo, cuando como nos lo indica el artículo 118, el actor encontrase algún inconveniente en la justicia local; Pero además, se le impone al quejoso la obligación de cumplir con los mismos requisitos y menciones que si la hubiera presentado por escrito, requiriéndole además ratificarla por este mismo medio dentro de los tres días siguientes a que realizó la petición por telégrafo, ya que en caso de no hacerlo se tendrá por no interpuesta la demanda.

El escrito de la demanda de amparo, siendo un acto procesal inicial en la demanda de amparo cuenta con un determinado contenido constituido por todos aquellos elementos que integran el contenido del juicio de garantías, siendo entonces el artículo 116 de la ley de la materia el que nos refiere el contenido formal de la demanda de amparo indirecto o bi-instancial.

El citado artículo nos refiere entonces todos y cada uno de los elementos que en el escrito de demanda deben insertarse para poder así fundar la acción especial deducida por lo cual tenemos a bien referirnos a cada uno de los elementos que integran el contenido de la demanda de amparo indirecto.



Nombre del quejoso. Quien es el gobernado que presume sufrir una afectación en su esfera jurídica con motivo de la emisión y/o ejecución de un acto de autoridad, mismo que busca combatirlo por medio de la promoción ante un juzgador de amparo, este es un requisito indispensable pensando en el principio fundamental de instancia de parte agraviada, agravio personal y directo así como relatividad de la sentencia.

Nombre de quien promueve en su nombre. Dado el caso en que esto llegase a ocurrir, deberá expresar de forma clara a parte de su nombre, el de la persona que resiente en su esfera jurídica de la afectación por el acto de autoridad, a fin de que el juzgador admita a trámite la demanda y en determinado caso otorgue o no el amparo y protección de la justicia de la unión.

Domicilio del quejoso. El cual tiene como obligación, señalar el promovente de la demanda de amparo, ya que será en este lugar, donde se lleven a cabo todas y cada una de las notificaciones personales que tengan lugar durante el juicio de garantías, esté debe estar además, ubicado dentro de la ciudad donde se encuentre ubicado el tribunal ante el cual se actúe; pudiendo ser entonces, el domicilio convencional del que promueve o el despacho del abogado que actué a su nombre, ya que de no señalarse domicilio, las notificaciones de carácter personal se practicarán por medio de lista.

Nombre del tercero perjudicado. Con respecto a este elemento, primeramente, el promovente del amparo deberá especificar en su escrito inicial, si existe o no existe dicho sujeto procesal, ya que en caso de que no ocurra esta circunstancia, el juzgador prevendrá al promovente para que así lo indique; toda vez que este tercero ajeno al juicio como también se le conoce, tiene interés en la subsistencia del acto reclamado, ya que se pudo haber visto beneficiada de



alguna manera con el acto de autoridad que por medio de la demanda de amparo se busca su nulidad.

Domicilio del tercero perjudicado. Mismo que es sumamente necesario precisar, a fin de que el tercero perjudicado pueda ser emplazado a comparecer a juicio, este hecho, debe ser también precisado por el promovente del juicio de garantías, ya que en caso de no indicarlo se le prevendrá para que así lo indique en un plazo de tres días; pero en caso de que el quejoso ignore el domicilio del tercero perjudicado, se le emplazará por medio de edictos a costa del quejoso.

Autoridad o autoridades responsables. Atendiendo entonces el principio de que la demanda de amparo se promoverá en todos los casos contra un acto de autoridad, el quejoso deberá especificar con claridad a dichas autoridades, evitando señalamientos genéricos de la autoridad que emite y/o realiza el acto de autoridad que se impugna, es preciso que se requiera de la autoridad señalada como responsable que intervenga en el juicio, que informe acerca del acto que se le imputa, y en caso de admitir su emisión y/o realización del mismo, que lo defienda, a través de una exposición de motivos y razonamientos jurídicos.

Acto reclamado. Que sistemáticamente consiste en atribuir a cada una de las autoridades señaladas por el quejoso como responsables, los diversos actos que se impugnen en su demanda de garantías, estableciendo entonces entre unas y otras un nexo causal, por lo que la razón de entablar la demanda de amparo no es otra sino el pedir la anulación del acto de autoridad y las consecuencias jurídicas que el mismo tiene para con la esfera jurídica del gobernado en este caso quejoso.



Protesta legal o protesta de decir verdad. En la que el quejoso deberá narrar los hechos o abstenciones que le constan por ciertas y que constituyen antecedentes del acto reclamado, a fin de que el juzgador cuente con los elementos de convicción para resolver del juicio de amparo; el fin de la citada manifestación, es la de sujetar al quejoso a la responsabilidad penal previsto en el artículo 211 de la ley de amparo, para el caso de faltar a la verdad.

Preceptos constitucionales violados. Primeramente deberemos precisar que el quejoso presume que una autoridad ha cometido actos que violan una garantía individual, lo cual deberá precizarla el quejoso, aunque bastará con indicar el numeral del artículo constitucional que contiene la garantía que según el quejoso estima violada con el acto de autoridad.³³

Conceptos de violación. Constituyen la parte medular de todo escrito de demanda de amparo, donde el quejoso vierte sus razonamientos entre los actos desplegados por la autoridad responsable y la garantía individual que se estime violada, demostrándolos entonces con razonamientos lógico-jurídicos; implica por tanto un razonamiento lógico representando un silogismo jurídico, compuesto por una premisa mayor (la garantía individual con que cuenta el gobernado) una premisa menor (el acto reclamado) y una conclusión (la contrariedad entre ambas premisas).³⁴

2.4. Su Forma.

Por lo que hace a este punto, es preciso señalar que el hablar de una forma regular o consuetudinaria sería algo impreciso, ya que esta se redacta, en la

33. BURGOA ORIGUELA, Ignacio, *et al op. cit.*, pp. 647-651.

34. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Practica forense de Amparo, Ediciones Alma, 5ta ed., México 2005, pp. 2-7.



inteligencia de que la Ley de Amparo no establece una forma especial en que se presente la misma, sin embargo, el artículo 116 de la citada ley, dispone que ésta debe formularse por escrito, que es la manera en que más frecuentemente encontramos su presentación en el juicio de amparo.

Pero existe una salvedad en cuanto a esta forma de presentación de la demanda, ya que existe una segunda forma en cuanto a la interposición de la misma que es la comparecencia ante el Juez de Distrito, que como nos refiere Raúl Chávez Castillo; “la demanda de amparo por comparecencia debe promoverse ante el Juez de Distrito, quien levantará el acta correspondiente cuando una persona acuda ante él a solicitar el amparo y protección de la justicia de la Unión, que no podrá evidenciarse en todos los casos, únicamente procederá cuando se trate de cierto tipo de actos en específico.”³⁵

Así entonces observamos que la misma Ley de amparo, en su artículo 117 nos refiere una diversa forma en la presentación de la demanda en juicio de garantías, pero como nos manejo el autor antes citado procederá solo cuando se trate de ciertos actos en específico como lo son, cuando los actos reclamados importen peligro de privación de la vida, ataque a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o en algún hecho prohibido por el artículo 22 de la Constitución Federal (pena de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales).

No hay que olvidar, que cuando ocurra alguno de estos supuestos, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover, cualquier otra persona podrá hacerlo a su nombre aun siendo un menor de edad, acudiendo ante el

35. CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Juicio de Amparo, Harla, 1ra edición, México 1995, p. 207.



Juez de Distrito para promover la demanda de amparo de esta manera, cumpliendo solamente con los requisitos marcados por el mismo artículo 117 y que son; expresar, el acto reclamado, la autoridad que lo hubiere ordenado, el lugar en que se encuentre el agraviado (en caso de que otro sea el que promueve) y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar dicho acto.

Pero además, la misma ley de amparo en su artículo 118 establece en qué casos procede la interposición de la demanda de amparo por vía telegráfica, manejando entonces dos supuestos, siendo entonces el primero, *que sean casos que no admitan demora* pero como nos maneja Raúl Chávez Castillo “resulta muy difícil determinar cuáles son los casos que no admiten demora.”³⁶ Así mismo, compartimos al inferir que se trata de los casos a que alude el artículo 17 de la Ley de Amparo.

Compartimos entonces, la observación que hace el autor en referencia a este artículo, ya que se dejaría a simple consideración del promovente del amparo, pero al final será el Juez de Distrito quien termine por determinar qué casos admiten demora y cuáles no, pero en el sentido de darle una forma más clara a dicha pretensión del actor, consideramos a bien reconocer en el artículo 17 de la ley de la materia, los actos que dan pie a este tipo de promoción del amparo.

El segundo supuesto ocurre, cuando *el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local*, que, de la misma forma que la observación que hicimos anteriormente; se deja al criterio subjetivo del quejoso, el determinar cuál será el inconveniente de que se habla sólo para que después también el Juez de Distrito tenga que resolver si hubo ese inconveniente en la justicia local o no.

36. *Ibidem* p. 208.



Los requisitos que deberá contener la demanda de amparo por vía telegráfica, serán los que señala el artículo 116 de la Ley de amparo, esto es, ocurre en el caso en específico como si se hubiese presentado por escrito, además de exigir otro requisito más para que proceda su admisión, imponiendo al quejoso la obligación de *ratificarla por escrito* ante el juez de distrito que le corresponda conocer de la misma.

Dentro del término de tres días siguientes a la fecha de la petición por telégrafo. Encontrando entonces que en el artículo 119 se nos indica la sanción en la que se incurriría al llevar a cabo este tipo de promoción y se diera el caso de la falta de ratificación de la demanda, lo que tiene como consecuencia el tenerla como no interpuesta y una multa de diez a cien pesos al interesado, a su abogado o representante legal.

2.5. Su Presentación.

Como hemos mencionado en diferentes ocasiones con anterioridad, este acto debe realizarse ante el propio Juez de Distrito competente y; en el caso único de jurisdicción concurrente a que se hace referencia en el artículo 37 de la Ley de Amparo, se interpondrá ante el superior del tribunal que haya cometido la violación, mismo que para una mejor apreciación nos disponemos a transcribir.

Artículo 37.- *La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el juez de*



Distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación.

Así mismo, el Doctor Ignacio Burgoa, nos hace una observación acerca de este punto, al referirnos lo siguiente: “Como se ve, a diferencia de lo que sucede tratándose del amparo directo o uni-instancial, la demanda que inicia el juicio indirecto de garantías, *nunca debe presentarse ante la propia autoridad responsable*, sino ante el juzgador de amparo.”³⁷

Así pues observamos entre tantas diferencias con el juicio de amparo directo, que una de las significativas en la mencionada anteriormente, en razón de tener entonces en el caso del amparo indirecto será una autoridad diferente a la que ordena o ejecuta el acto de autoridad que en su momento el gobernado la presume violatoria de su esfera jurídica.

2.6. Su Ampliación.

Una vez, que el agraviado por un acto de autoridad; cometido en contra de su esfera jurídica ha demandado el amparo y protección de la justicia federal, podrá ampliar su demanda de amparo en dos momentos, siendo éstos y en ningún otro caso y por ningún otro motivo en que se admitirá la ampliación de la misma.

Entre las diversas acepciones al respecto encontramos la de Raúl Chávez Castillo que nos maneja que el primer momento ocurre “*cuando todavía las*

37. BURGOA ORIGUELA, Ignacio, *et al op. cit.*, p. 652.



autoridades responsables no hayan rendido su informe con justificación, y el mismo se haya publicado, encontrándose, si es que el amparo es de término, dentro del que fije la ley para su interposición.”³⁸

Es este, un concepto que nos manejan la mayoría de los autores consultados, ya que como veremos a continuación lo contempla prácticamente de la misma forma el Doctor Ignacio Burgoa, quien nos dice sobre este punto que; *“La primera de ellas se registra antes de que las autoridades responsables rindan su informe justificado, es decir, antes de que se fije la **litis contestatio** en el juicio de garantías.”³⁹*

Este punto opera entonces, únicamente cuando la ampliación verse, sobre los conceptos de violación, o cuando se tenga conocimiento de nuevas autoridades responsables del acto que afecte la esfera jurídica del gobernado; y no así por lo que se refiere o atañe a los actos reclamados, así lo sostiene el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien al respecto a manifestado lo siguiente.

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo VI, Parte SCJN

Página: 44

Tesis: 69

Jurisprudencia

Materia(s): Común

38. CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *Juicio de Amparo*, p. 216.

39. BURGOA ORIGUELA, Ignacio, *et al op. cit.*, p. 653.



AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. LITIS CONTESTATIO EN EL AMPARO.-

La Corte ha establecido el criterio de que la litis contestatio en el amparo se establece cuando las autoridades responsables rinden su informe con justificación; por tanto, mientras tal informe no se rinda, el agraviado puede ampliar su demanda o modificarla en cuanto a sus derechos convenga, siempre que esté dentro del término legal para pedir amparo.

Quinta Época:

Amparo administrativo 702/24. Revisión del auto de improcedencia.-Cruz y Celis Agustín y coagraviados.-22 de agosto de 1924.-Mayoría de nueve votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo civil en revisión 3873/23.-Santa María Felipe.-4 de octubre de 1924.-Unanimidad de diez votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Queja en amparo administrativo 224/28.-The Mazapil Copper, Co., Ltd.-18 de marzo de 1929.-Cinco votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta época

Amparo administrativo en revisión 3709/28.-Perechena viuda de Rodríguez Carolina.-24 de abril de 1929.-Cinco votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo penal directo 3081/29.-Romero Carrasco Luis.-22 de noviembre de 1929.-Cinco votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Este punto opera entonces, únicamente cuando la ampliación verse, sobre los conceptos de violación, o cuando se tenga conocimiento de nuevas



autoridades responsables del acto que afecte la esfera jurídica del gobernado; y no así por lo que se refiere o atañe a los actos reclamados.

La segunda oportunidad procesal para llevar a cabo la ampliación de la demanda de amparo acaece cuando de los informes justificados, se desprende la existencia de nuevos actos de autoridad o nuevas autoridades que tienen la condición de responsables, ocurriendo este supuesto entonces, cuando de tales informes aparece que los actos reclamados provienen de autoridades diversas de las señaladas originalmente como responsables o emanan de actos no impugnados en la demanda de garantías.

Los recursos en que se promueva la ampliación de la demanda de amparo, tanto en su aspecto de extensión como de aclaración, corrección o complementación, forman parte integral de dicha demanda inicial de juicio de garantías, así pues se cuenta con quince días para entablar la demanda de amparo a partir de que se le dio vista con el informe justificado; Ambas hipótesis se desprenden del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tenemos entonces, que la Suprema Corte, en este criterio vertido, marca la pauta para la instauración de este juicio, ya que nos maneja el supuesto de que del informe justificado que rindan las autoridades marcadas como probables responsables, se den a conocer otras diferentes a las citadas inicialmente.

Motivo por el cual y para no dejar en estado de indefensión al gobernado para poder actuar a su favor en contra de las que en determinado momento pudiesen resultar responsables en la comisión del agravio a la esfera jurídica del gobernado.



CAPITULO III. LEGISLACIÓN MEXICANA QUE CONTEMPLA LA FIGURA DE LA PRESENTACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.

Para dar inicio a esta parte de nuestra investigación, tenemos a bien precisar que el manejo de diversas leyes, como lo son las que tenemos en nuestro sistema jurídico mexicano, es el motivo por el cual se nos lleva a considerar una exacta aplicación de la norma jurídica para el caso en concreto, máxime si nos otorga la facultad de auxiliarnos con otras tantas leyes que son consideradas como auxiliares o secundarias en el procedimiento de las actuaciones por parte de los ciudadanos y autoridades.

Es así que conocemos como legislación al compendio de leyes, que son legisladas, aprobadas y en su momento publicadas por el poder legislativo, pero para un mejor entendimiento del término diremos que legislación según el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, nos lo refiere de la siguiente manera.

“Del latín *legislatio*-onis. Se ha denominado legislación al conjunto de leyes vigentes en un lugar y tiempo determinados”. Completando un poco el tema podríamos agregar que significa la agrupación de textos legales, promulgados de acuerdo a un criterio metodológico por parte de los juzgadores, lo que nos sirve para describir la función desarrollada por el órgano legislativo del poder público.

Atendiendo la teoría general del derecho, como nos lo plantea el Doctor Cipriano Gómez Lara, la legislación debe cumplir con ciertos lineamientos para su perfeccionamiento expresándolo de la siguiente manera. “el proceso creativo



de la misma, varía de país en país, sin embargo, en todos ellos, para que una norma jurídica sea ley, necesita forzosamente seguir ciertos procedimientos.”⁴⁰

Sabemos entonces que al deber cumplir con una serie de lineamientos para poder ser considerado perfecto el acto legislativo, dicho procedimiento corresponde a la iniciativa de la ley, a su discusión; para poder seguir con su aprobación, la sanción correspondiente y en su caso u momento oportuno la promulgación y la publicación de la misma, ocurriendo esta última en el diario oficial de la federación.

Así mismo nos lleva a considerar otro punto importante ya en lo individual, como lo son las leyes en sí, en sentido amplio se entiende por ley, todo juicio que expresa relaciones generalizadas entre fenómenos, por lo tanto el significado del vocablo comprende tanto las leyes causales como las naturales, las leyes lógicas y matemáticas tanto como las normativas.

Para base de nuestro estudio nos interesa por sobre todas, esta última que el Diccionario Jurídico Mexicano nos lo describe como “Todo juicio mediante el cual se impone cierta conducta como debida. Es característica de la ley normativa la posibilidad de su incumplimiento, es decir, la contingencia de la realización que expresa y la realidad; presupone, por ende, la libertad de quien debe cumplirla y, en consecuencia, es reguladora exclusivamente de conducta humana”.⁴¹

Entendemos entonces que las leyes normativas tienen como fin, el provocar un comportamiento que se encuentre establecido como el debido, dejando de lado el principio de causalidad en que se basan las leyes naturales para dar paso a

40. GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, Colección Textos Jurídicos Universitarios Oxford, Novena Edición 2001 . p.72.

41. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO , Tomo III I-O, *et al. op. cit.* , p. 2356.



un principio de imputación, esto es que debe producirse bajo determinadas condiciones.

Atendiendo pues, los diversos conceptos planteados con anterioridad nos planteamos mostrar de manera más detallada el alcance que en la materia de nuestra investigación tienen tanto la ley de la materia, como las diversas que pueden servir en determinado momento o situaciones para el auxilio y correcto funcionamiento de la misma.

3.1. Código Federal de Procedimientos Civiles.

En esta parte de la investigación tomaremos en cuenta aquellas leyes que como hemos mencionado anteriormente se aplican de manera supletoria a nuestra ley de amparo, teniendo como principal al Código Federal de Procedimientos Civiles, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de febrero de 1943.

Para poder tener un mejor entendimiento de la aplicación de esta ley en la materia de amparo nos referiremos al término supletoria, que es la aplicación complementaria de una ley respecto a otra, así mismo la supletoriedad puede ser la categoría asignada a una ley o respecto de usos, costumbres y principios generales del derecho.⁴²

Aunque sabemos de antemano, que la supletoriedad de usos, costumbres y principios pueden ocurrir en cualquier momento; siempre y cuando no afecten el orden público, no así con la supletoriedad de leyes ya que generalmente se

42. *Ídem.*



aplica mediante referencia expresa de un ordenamiento legal que la reconoce como tal.

El carácter supletorio de la ley, resulta, en consecuencia, una integración y reenvío de una ley especializada hacia otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley que en su momento resultará suplida.

Es así que tenemos la referencia expresa en nuestra ley de la materia, misma que nos refiere en su artículo 2 la ley a la cual habremos de recurrir de manera supletoria en el caso de no encontrarse alguna figura contemplada o para la interpretación de la misma, artículo que literalmente en su último párrafo nos dice lo siguiente.

***Artículo 2º** El juicio de amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el presente Libro, ajustándose, en materia agraria, a las prevenciones específicas a que se refiere el Libro Segundo de esta ley.*

A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Como podemos observar, el legislativo en su afán de subsanar cualquier tipo de laguna en cuanto al alcance que pudiese tener la Ley de amparo nos maneja o contempla, por decirlo de alguna manera, una ley secundaria que puede ser aplicada de tal forma que se tenga, por parte del gobernado una opción adecuada de supletoriedad de la ley.

Así pues tenemos que este concepto de ley supletoria puede ser descrito como “la referencia de una ley a otras cuando es expresa, debe entenderse que la



aplicación de las supletorias se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley y la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones.”⁴³

Este aspecto es común entre las leyes especializadas como lo es el caso de la Ley de Amparo y los Códigos, como el de Procedimientos Civiles, esta enumeración expresa de leyes supletorias se entiende generalmente como el establecimiento de prioridad en la aplicación de otras leyes sobre la materia, donde podríamos tomar como ejemplo la supremacía constitucional.

Cuando la referencia de una ley a otras es expresa, debe entenderse que la aplicación de las supletorias se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley, y la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones.

Por ello, la doctrina considera que las referencias a leyes supletorias son la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones, como habíamos hecho referencia con anterioridad; dejando en claro que la ley que aplicará de manera supletoria a la Ley de Amparo será el Código Federal de Procedimientos Civiles.

3.1.1 Título Tercero. Capítulo Único Litigio Artículo 71.

En este sentido tomaremos en consideración la parte que nos atañe en el caso de encontrarnos en el supuesto de enfrentar una laguna en la ley principal o en

43. *Ibidem*, p. 2357.



este caso de la ley de la materia, razón por la cual deberemos considerar una aplicación de forma supletoria de una ley secundaria a la ley de amparo.

En un caso en específico, como lo sería en determinado momento procesal como el de suscitarse la necesidad de interponer la ampliación de la demanda de amparo indirecto, supuestos que consideraremos más adelante haciendo una clara referencia.

Es entonces que tomamos en consideración los artículos que contempla el Código Federal de Procedimientos Civiles en su Título Tercero. Capítulo Único Litigio que en su artículo 71 nos indica cómo y cuándo procede la figura de la ampliación de la demanda en forma genérica, misma que por ser considerada entonces como la ley secundaria de la de la materia de Amparo entraremos a su análisis.

En una primera parte, el susodicho numeral nos hace la distinción entre lo referente a la acumulación dentro de un juicio y la ampliación de la demanda de amparo que para una mejor apreciación y consecuente estudio tenemos a bien transcribir el párrafo en comentario.

Artículo 71. Después de que se haya admitido, por un tribunal, demanda para la decisión total o parcial de un litigio, y en tanto éste no haya sido resuelto por sentencia irrevocable, no puede tener lugar, para la decisión del mismo litigio, otro proceso ni ante el mismo tribunal ni ante tribunal diverso, salvo cuando se presente, dentro del juicio iniciado, nueva demanda ampliando la primera a cuestiones que en ella fueron omitidas. Cuando no obstante esta prohibición, se haya dado entrada a otra demanda, procederá la acumulación que, en este



caso, no surte otro efecto que el de la total nulificación del proceso acumulado con entera independencia de la suerte del iniciado con anterioridad.

Como podemos observar, de la transcripción anterior se desprenden dos conceptos que no debemos de confundir y más aun, cuando para efectos de nuestra investigación uno de estos dos resulta de vital importancia como lo es el de la ampliación de la demanda de amparo, pero aun así cuando nos refiere dos situaciones este artículo, cuentan con sus notorias diferencias como veremos a continuación.

Cuando se hace la referencia de la figura de acumulación, entendemos por esta, en un sentido general proviene del latín *acumulatio*; que es el resultado de reunir o juntar varias cosas, ya sean materiales o inmateriales, y para el caso en específico tendemos a considerarlo como el que en un juicio puede ocurrir este supuesto que no se considera a sí mismo una ampliación de la promoción de la demanda.

En materia procesal pueden ocurrir diversas posibilidades de acumulación en cuanto a los actores y de modo semejante, pueden encontrarse en un proceso varios demandados o, puede haber pluralidad de actores y demandados al mismo tiempo; así haciendo un comparativo de primera impresión tenemos que en la ampliación si influye de manera directa dentro del procedimiento, ya que como nos lo menciona el artículo en comento, ocurre cuando se tienen a bien presentar cuestiones que en el escrito inicial de la demanda fueron omitidos, como podrían ser por ejemplo, en el caso de la demanda de amparo el conocimiento de nuevas autoridades responsables.



3.2. Ley de Amparo.

En principio habremos de mencionar que como nos hace referencia el título de esta ley, la Ley de Amparo es reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mismos que nos marcan los lineamientos a seguir en el caso en que se suscite alguna controversia referente a actos cometidos por alguna autoridad y que por su misma naturaleza vulneren la esfera jurídica de los gobernados.

En los artículos 103 y 107 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, encontramos plasmados tanto la procedencia como la regulación del juicio de amparo, por lo que encontramos primordial abordar su estudio ya que de ellos deriva la ley de amparo así como las disposiciones complementarias de esta, mismas que conforman la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Cabe mencionar que a fin de comprender de forma exacta el juicio de amparo es obligatorio tener conocimiento de los mismos.

Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.



Como podemos observar, este artículo nos prevé la procedencia del juicio de amparo, así como la competencia de las autoridades para conocer del mismo, así lo considera además el Doctor Alberto del Castillo al referirnos “Este precepto prevé tanto el aspecto relativo a la competencia para conocer del juicio de amparo por parte de los tribunales de la Federación, como a la procedencia constitucional del juicio de amparo contra actos de autoridad, debiendo relacionarse con lo dispuesto por el artículo 107 constitucional, que establece diversas disposiciones que, en su conjunto, dan pauta a los principios fundamentales del amparo.”⁴⁴

Del concepto anterior podemos apreciar diversos puntos que son de interés para nuestro tema de investigación como lo es la competencia de los Tribunales de la Federación para conocer del amparo, que en nuestro país la protección de las garantías individuales se obtiene a través del juicio de garantías, así como la división competencial de las autoridades tanto locales como federales.

Así mismo, lo encontramos plasmado de igual forma en el artículo primero de la Ley de la materia que a la letra nos dice:

Artículo 1º. *El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:*

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales:*
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;*

44. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Ley de Amparo Comentada, p.1.



III. *Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.*

En el citado artículo tenemos diferentes conceptos a considerar, como lo es el del campo de acción con que cuenta el gobernado, mismo que se rige de acuerdo al caso en concreto; pues en un principio nos menciona que procederá al suscitarse una controversia por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales; así pues tenemos que desmenuzar cada uno de los conceptos abarcados en esta parte del artículo, teniendo entonces:

Por leyes, como mencionamos anteriormente y de forma resumida, todo ordenamiento jurídico que se encuentra vigente en tiempo y espacio, otorgando dicha vigencia al encontrarse publicado en el diario oficial de la federación atravesando primero por el procedimiento legislativo correspondiente como lo es su presentación discusión aprobación y en su caso publicación.

Consistirá entonces según esta fracción del artículo, al momento de la afectación en la esfera jurídica del gobernado, y de acuerdo al mismo podremos clasificarlas como leyes autoaplicativas o heteroaplicativas dependiendo del momento del surgimiento y/o aplicación de las mismas, para determinar el acto a seguir.

Las leyes autoaplicativas son aquellas que con su simple entrada en vigor, crean, modifican o extinguen una situación concreta de derecho, o generan una obligación de hacer, de no hacer o de dejar de hacer, vinculando a personas determinadas por las condiciones, circunstancias y posición en que se encuentran; y siempre que el cumplimiento de esa obligación, o la sujeción a esa condición jurídica no esté condicionada por la realización de acto alguno de individualización de la norma.



Es decir, es llamada autoaplicativa, porque con su sola entrada en vigor le causa perjuicio a la esfera jurídica del gobernado desde el momento de su publicación, es decir no es necesario que exista previamente un acto de aplicación y para el cual se cuenta con un término de treinta días para poder impugnarla por medio del amparo.

En cambio las leyes heteroaplicativas, para poder ser consideradas como tales, previamente tiene que existir un acto de aplicación de la ley que se pretende impugnar, como sería el cobro de algún impuesto, o el pago o traslado del mismo, en este supuesto se cuenta con quince días para impugnar el primer acto de aplicación vía amparo.

Por lo que hace a garantías individuales, que como sabemos no son otra cosa sino la declaración mexicana de los derechos humanos, atendemos a los mismos en términos de la fracción I del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se nos maneja el concepto de que el amparo tiene por objeto dirimir las controversias que se susciten por la afectación a que resulten de las garantías del gobernado que se produzcan al emitir las autoridades gubernativas un acto con el que presuma cumplir con sus funciones y tareas propias de gobierno.

Derivado de dicha hipótesis de procedencia del amparo, es que este juicio es conocido indistintamente como de garantías o de amparo, dado que dichas garantías son consideradas como *individuales*; correctamente las conocemos como garantías del gobernado pero las tomamos en cuenta de la manera individual al poder oponerlas de manera personalísima todo gobernado ya que es un derecho titular consagrado por la Ley Suprema.



Así lo vemos plasmado en el primer párrafo del artículo 1º de La Constitución Federal que a la letra nos maneja; *“En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.”*

Entonces nos marca la pauta para pensar que el hombre es una persona jurídica por el derecho natural que tiene de existir, y visto como persona tiene una serie de derechos así como obligaciones; entonces, es indudable que la fuente de nuestras garantías individuales es la garantía de los derechos del hombre.

Considerando entonces estos principios, podemos llevar a cabo una revisión un tanto más a detalle de las fracciones contenidas en este primer artículo, que además es el que nos marca la pauta para poder saber en qué casos tiene procedencia nuestro juicio de amparo; pues teniendo en cuenta que es un medio protector de las garantías consagradas en nuestra constitución, era necesario tener una ley especial de la materia, misma que nos delimitara el alcance de la misma.

Teniendo como base este razonamiento tenemos a bien considerar al amparo como un medio de control constitucional, ya que tiene por finalidad obligar a las autoridades de todos los niveles a respetar las garantías del gobernado que se encuentran consagradas en la Carta Magna; Así pues, el amparo procede únicamente contra actos de autoridad, ya sea legislativa, ejecutiva (administrativa) o judicial.

Por lo tanto la acción de amparo puede ejercitarse contra actos que pueden ser también leyes, actos administrativos así como judiciales cuando el gobernado



considere contrario a lo estipulado en la Constitución y que afecten o vulneren su esfera jurídica, independientemente de la autoridad que lo haya creado o de la que hubiese emanado.

3.2.1. Artículo 21.

Este artículo en particular es un punto clave en la investigación, ya que para el juicio de amparo resulta fundamental tanto para la teoría como para la práctica ya que cuando se pretenda interponer algún recurso u ofrecer alguna prueba en el proceso respectivo, no podemos dejar de observar que la misma ley de amparo establece un término fatal para poder llevar a cabo dichas acciones; y es considerado fatal ya que por el simple transcurso del tiempo provoca la imposibilidad de ofrecer o interponer el mismo.

Para un mejor entendimiento del punto a tratar así como un mejor análisis del mismo tenemos a bien transcribir lo que nos refiere el artículo 21 de la Ley de amparo que a la letra nos dice:

***Artículo 21.** El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días, Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.*



Este artículo es particularmente importante en el juicio de garantías, ya que nos refiere los lineamientos a considerar para la interposición de la demanda de amparo, ya que primeramente nos menciona que el término para poder promover la demanda será de sólo quince días; contados al día siguiente en que haya surtido efecto, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame.

Tenemos entonces, que el momento para poder promover el juicio de garantías, si cuenta con un término claramente definido, pues al momento del gobernado hacerse sabedor del acto de autoridad que afecta su esfera jurídica, contará entonces con estos quince días para poder promover juicio de garantías en contra de dicho acto ya que de no realizarlo de esta manera se tendrá por no interpuesta.

El punto medular en este artículo es aquel que nos hace referencia al término el cual lo entendemos como el periodo de tiempo en el cual deben realizarse los actos procesales, tanto del Juez como de las partes; o dicho de otra manera la fecha en que concluye un determinado plazo.⁴⁵, así pues tenemos a bien considerar que este es un elemento clave de nuestro juicio de garantías.

Debemos diferenciar además, de otro concepto que podría ser manejado de similar forma pero que en realidad tiene una diferencia notable al término, como lo es el plazo, ya que este último es considerado como el tiempo que es concedido para poder actuar, mientras que como ya vimos; el término es el último día que se tiene para desahogar el pretendido acto.

Para efectos de nuestra Ley de Amparo, el término se compone de todos los días, corriendo desde el día siguiente al en que la resolución respectiva haya

45. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO , Tomo IV P-Z, *et al. op. cit.* , p. 2282.



surtido efectos, hasta que llegue el último día del periodo conferido u otorgado para que sea completada la conducta respectiva.

El Doctor Alberto del Castillo del Valle nos maneja una clasificación de estos términos clasificándolos de acuerdo al tiempo con que se cuenta , así como el derivado de los efectos del último día del mismo, por lo cual considerando lo anterior la clasificación es la siguiente:

Términos prejudiciales. Que es el que se presenta antes de iniciado el juicio y se encuentra regulado por los artículos 21, 22, 217 y 218 de la Ley de amparo.

Términos judiciales. Son aquellos que se dan durante la tramitación del juicio y con que cuentan todas las partes, incluso corriendo en contra del juzgador.

Términos postjudiciales. Son los que se actualizan una vez que se tiene sentencia ejecutoria en el juicio (ocurren durante el incidente de ejecución de la sentencia).

Términos prorrogables. Son aquellos que regula la ley, permitiendo ampliar el tiempo con que cuenta una parte para desahogar una determinada conducta.

Términos improrrogables. Son los que no pueden ampliarse, pero no obstante esta situación al concluir este periodo estipulado, ésta parte no pierde el derecho para actuar.

Términos Fatales. Son aquellos que establecidos por la ley y por las autoridades judiciales, al llegar el último día del lapso que le fue otorgado para



poder actuar, sin haberlo hecho; pierde el derecho de cumplir con una obligación o hacer valer un derecho.”⁴⁶

Como podemos observar, la clasificación del Doctor Alberto del Castillo podemos considerarla como sumamente acertada ya que nos refiere las diferentes etapas y el momento procesal oportuno en el cual podemos actuar de acuerdo a la situación procesal que guarde el juicio de garantías ya que se toman en consideración estos momentos, tomando como base el tiempo con que cuenta el gobernado agraviado por un acto de autoridad.

3.2.2. Artículo 22.

En el artículo anterior, quedo íntegramente identificado que el término genérico para interponer el juicio de amparo es de quince días siguientes al que ocurra alguno de los supuestos, pero es cierto también, que no son los únicos supuestos de término prejudicial ya que como veremos a continuación pueden ocurrir otros diversos, así como los contemplados en el artículo 217 y 218 de esta misma ley.

Este artículo nos maneja una diversa serie de supuestos en los cuales éste termino de interposición de la demanda puede diferir al mencionado en el artículo anterior de modo que desglosaremos cada una de las fracciones a fin de analizar a detalle cada uno de los diferentes supuestos, los cuales para una mejor apreciación procedemos a transcribir.

46. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Ley de Amparo Comentada, p.131.



Artículo 22. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I. Los casos en que a partir de la vigencia de una Ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días;

II. Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales.

En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo.

En los casos en que el acto de autoridad combatible mediante demanda de amparo consista en acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores favorable a la extradición de alguna persona reclamada por un Estado extranjero, el término para interponerla será siempre de 15 días;

III. Cuando se trate de sentencias definitivas o ludos y resoluciones que pongan fin al juicio, en los que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio, dicho agraviado tendrá el término de noventa días para la interposición de la demanda, si residiera fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, y de ciento ochenta días, si residiere fuera de ella; contando en ambos casos, desde el siguiente al en que tuviere conocimiento de la sentencia; pero si el interesado volviere al



lugar en que se haya seguido dicho juicio quedará sujeto al término a que se refiere el artículo anterior.

No se tendrán por ausentes, para los efectos de éste artículo, los que tengan mandatarios que los representen en el lugar del juicio; los que hubiesen señalado casa para oír notificaciones en él, o en cualquier forma se hubiesen manifestado sabedores del procedimiento que hay motivado el acto reclamado.

En su primera fracción nos maneja el supuesto del amparo en contra de leyes autoaplicativas, ya que se pretende salvaguardar el orden constitucional contra las leyes que, por su propia naturaleza, agravan desde el momento de su entrada en vigor, ya que desde el momento mismo de su publicación dañan o lesionan al gobernado, sin requerirse de un acto en concreto, para causar un daño o lesión en la esfera jurídica del gobernado.

Así entonces vemos que esta primera fracción hace clara referencia a las leyes autoaplicativas, siendo aquellas que pueden ser impugnadas vía amparo desde el día siguiente a aquel en que entró en vigor; y en contra de las cuales, el gobernado al sentirse agraviado en su esfera jurídica, cuenta con un término de treinta días para promover el juicio de garantías.

En la segunda fracción del citado artículo observamos el segundo supuesto a considerar, que es el amparo en materia penal promovido por el reo, mismo que puede ser promovido en cualquier tiempo; es decir, si la demanda es promovida por el reo y busca atacar actos que impliquen la privación de la vida y la libertad, en caso de deportación o destierro así mismo en caso de imposición de pena de tortura.



Así mismo es preciso señalar, que esta disposición rige tanto al amparo directo como al indirecto y así nos los presenta de una manera más clara el Doctor Alberto del Castillo que nos dice *“Es preciso dejar asentado que esta disposición rige tanto por lo que hace al amparo indirecto (en que se impugnen actos de autoridades administrativas o de judiciales, en este caso una orden de aprehensión, un auto de formal prisión o la negativa a la libertad provisional bajo caución, por ejemplo), como en tratándose del amparo directo (como en la sentencia definitiva en que se condene a purgar una pena privativa de la libertad deambulatoria).”*⁴⁷

La razón de esta disposición versa sobre la naturaleza del acto reclamado, ya que de llegar a ejecutarse le provocarían al quejoso en su esfera jurídica, agravios de imposible reparación, como lo son el privarlo de la vida, de la libertad de tránsito, atenta contra su integridad física y psicológica, por ello el que se pueda interponer el juicio de garantías en cualquier momento.

En esta segunda fracción nos maneja otro supuesto a considerar como es el amparo promovido en contra del acuerdo de extradición. Del cual podemos referir que puede ser de dos tipos, la primera, que conocemos como la de tipo nacional; que ocurre cuando la solicitud de entregar a una persona la eleva un juez del mismo país del juez al que se hace el requerimiento.

El segundo tipo es de carácter internacional, que se da entre jueces de diferentes países, siendo este caso en el que el agraviado por tal aprobación de solicitud de extradición internacional, podrá impugnar dicho acto de autoridad por medio del juicio de garantías, contando entonces con quince días hábiles al siguiente en que se le notifique el acuerdo que debe ser emitido por la

47. *Ibidem.* p134.



Secretaría de relaciones exteriores, mismo que en sí constituye el acto reclamado para presentar la demanda de amparo.

La tercera fracción del artículo en comento nos hace referencia al amparo promovido por ausentes en materia judicial, cabe destacar que para efectos de la materia de amparo, es considerado ausente aquel agraviado que no haya sido citado legalmente para el juicio, por lo que nos marca la pauta de noventa días naturales para la interposición de la demanda de garantías en los supuestos de residir fuera del lugar en que se está llevando a cabo el juicio, pero dentro de la república, así como de ciento ochenta días si residiere fuera de ella.

En ambos casos se comenzará el conteo desde el día siguiente en que se tenga conocimiento de la sentencia y con la condicionante de que si el interesado volviese al lugar en que se ha llevado a cabo el juicio, el mismo se sujetará al término de quince días hábiles.

Así mismo, se nos indica que “no se tendrán por ausentes, para los efectos de este artículo los que tengan mandatarios que los representen en el lugar del juicio; los que hubiesen señalado casa para oír notificaciones en el, o en cualquier forma se hubiesen manifestado sabedores del procedimiento que haya motivado el acto reclamado”.

Al respecto podemos hacer mención de que es la limitante que la misma ley impone a la figura del *ausente* al cual no le será posible tal reconocimiento si se encontrase dentro de alguno de los supuestos mencionados en el párrafo anterior del cual podemos destacar la figura del mandatario, el cual podrá actuar del modo más conveniente para su mandante a fin de proteger sus intereses.



Para una mejor apreciación de dicha figura y sus supuestos, podemos analizar lo que nos maneja el Doctor Alberto del Castillo cuando nos dice que *“Para que una persona que debió ser llamada a juicio y no compareció a el por falta de emplazamiento, sea considerado como ausente para los efectos de este numeral, es menester que no haya conocido del juicio, por no haber sido emplazado al mismo, ni tampoco haya comparecido en forma alguna al juicio de origen, porque de lo contrario perderá la calidad de equiparado a tercero ajeno al mismo”*.⁴⁸

Como podemos observar, además de la explicación que nos da acerca de la consideración y los supuestos que debe cumplir aquel que pretenda ser considerado como un ausente, va mas allá al referirnos que esta persona que cumple con lo anterior podrá ser equiparable con un tercero ajeno al asunto, en el sentido de tener que ser debidamente emplazado para poder llevar a cabo lo que a su derecho convenga a fin de preservar sus garantías intactas.

Tenemos entonces que el por el sólo hecho de no encontrarse una persona en su domicilio, no es motivo suficiente para que se le considere ausente, desde el punto de vista jurídico, ya que es necesario que la persona no haya dejado quien lo represente, que se ignore su paradero y no se tenga certeza de su existencia o de su fallecimiento.

Debemos diferenciar entonces claramente entre la no presencia, la ausencia y la situación de desaparecido, por no presente debe entenderse simplemente a aquella persona que no se encuentra en su domicilio pero del cual su existencia no se tiene duda alguna, mientras que por ausente se entiende a la situación que atraviesa una persona que ha abandonado su lugar de residencia ordinaria sin haber constituido apoderado, del cual se ignora su paradero y su estado

48. *Ibidem*. p135.



vital es incierto; la situación de desaparecido podemos referirla como aquella en que el sujeto fue visto durante un accidente y ya no se tienen noticias de él por lo que existen serias presunciones de su muerte.

Como podemos ver lo que caracteriza a la calidad de ausente es aquella situación de ausencia, en la que el estado de incertidumbre en que se encuentra se ve incrementado cada vez más con el transcurso del tiempo, mismo que da origen al traspaso de un inicial estado de incertidumbre a una sospecha y después en transcurso más o menos largo se convierte en una presunción.

3.2.3. Artículo 218.

En este artículo se nos maneja desde nuestro punto de vista, uno de los tipos especiales en el amparo, ya que nos habla de una materia en específico al referirnos el juicio de amparo en materia agraria mismo que ha sido considerado tradicionalmente como una especie de amparo administrativo, manteniendo un sistema normativo unitario y articulado.

Desde un ángulo estrictamente jurídico este tipo del juicio de amparo en particular busca asegurar dentro del mismo juicio de garantías proteger los derechos sociales e individuales de los diversos grupos o entes agrarios así como de los miembros que lo integran, la materia agraria se integra primordialmente con las garantías consagradas en el artículo 27 Constitucional; ubicando dentro de ella los sujetos individuales y entidades colectivas quienes en calidad de gobernados pueden verse afectados en su esfera jurídica por actos de autoridad.



Así nos lo explica el Doctor Ignacio Burgoa quien refiere al respecto que “La materia agraria como campo de incidencia del juicio de amparo. Dicha materia comprende todos aquellos actos de autoridad relacionados real o aparentemente con el conocimiento y decisión de cuestiones agrarias y con la ejecución de las resoluciones respectivas, pudiendo ser sujetos de afectación, en su carácter de gobernados, los grandes y pequeños propietarios o poseedores rurales, los ejidos o los núcleos de población en general y los ejidatarios y comuneros individualmente considerados.”⁴⁹

Tenemos entonces que el procedimiento del juicio agrario abarcará a los sujetos de derecho mencionados anteriormente sin importar la calidad que adquieran de acuerdo a su asociación dentro del mismo derecho agrario puesto que son figuras contempladas dentro de la misma ley agraria, consiguientemente todo lo concerniente a este juicio de garantías se rigen por las reglas del juicio de amparo en materia administrativa.

Sin embargo cabe precisar que no basta con que alguno de los sujetos ya sea de manera colectiva o individual de los cuales hemos hecho mención, puedan promover este tipo de juicio de garantías puesto que es necesario que el acto de autoridad que presuman lesione su esfera jurídica se traduzca en la privación de la propiedad o privación y disfrute de las tierras, aguas pastos y montes, los cuales deben además pertenecer a un ejido o núcleo de población.

Como mencionamos con anterioridad este apartado se encuentra contemplado en la ley de la materia, es así que lo vemos contenido en el Libro Segundo, Del Amparo en Materia Agraria, Título Único. Capítulo Único, artículos que nos mencionan los supuestos antes comentados, además de que, como citábamos en párrafos posteriores es un libro que habla específicamente de un sector de la

49. BURGOA ORIGUELA, Ignacio, *et al. op. cit.*, pp. 929-930.



sociedad, así lo vemos contenido en el primer párrafo del artículo 212 que nos dice:

Artículo 212. Con la finalidad de tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como, en su pretensión de derechos, a quienes pertenezcan a la clase campesina, se observarán las disposiciones del presente Libro Segundo en los siguientes juicios de amparo.

Para el caso en específico, nos encontramos entonces en este Libro, que contempla, a diferentes figuras dentro de este mismo sector de la población, mismas que el Doctor Burgoa nos preciso y de la cual comentamos previamente, pues tienen diferentes derechos y obligaciones tanto como individuos y como núcleos ejidales; Dentro de este precepto, encontramos la legitimación en el juicio de amparo agrario especificando claramente que gobernados tienen la capacidad de ejercitar la acción de amparo, ya que la misma deriva de la violación a sus derechos agrarios.

Así las cosas el artículo 218 nos maneja los derechos en cuanto a la interposición del medio de defensa constitucional por parte de los individuos en estos ejidos y el tiempo que tienen para poder llevar a cabo dicho medio de control constitucional.

Artículo 218. *Cuando el juicio de amparo se promueva contra actos que causen perjuicio a los derechos individuales de ejidatarios o comuneros, sin afectar a los derechos y el régimen jurídico del núcleo*



de población a que pertenezcan, el término para interponerlo es de treinta días.

Debe tomarse en cuenta que la violación a los derechos agrarios o a los derechos violados a que hace mención el citado artículo, el acto de autoridad que los vulnera deben ser privativos y no simplemente de molestia puesto que la única forma de oponerlos en este sentido, ocurre únicamente en lo que se refiere a ejidos y núcleos de población sin que se incluyan nunca los derechos individuales de los ejidatarios o comuneros.

El artículo 21º nos hace referencia a otra de las excepciones al término genérico de 15 días que nos estipula el artículo 21 modificando la estructura que en materia agraria tiene el juicio de amparo, estableciéndose a favor de los ejidatarios o comuneros en lo individual, quienes podrán oponerla en el plazo correspondiente a los 30 días al en que tuvieron conocimiento del acto reclamado.

Así mismo, en el caso de la ampliación de la demanda de amparo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el siguiente criterio.

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS EN MATERIA AGRARIA. TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN.

En las demandas de **amparo** promovidas en materia agraria por núcleos de población ejidal o comunal, en las que se reclamen actos que puedan privar al quejoso de las tierras que afirma le corresponden, el Juez de Distrito no puede negarse a tener por ampliado el escrito de garantías en el que señala a una nueva



autoridad responsable, apoyándose para ello en que la citada **ampliación** es extemporánea ya que, en todo caso, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 217 y 225 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, en esa clase de amparos la **demanda** puede interponerse en cualquier tiempo, por lo que por igualdad de razón, la **ampliación** de aquélla también puede hacerse en todo momento durante el trámite del juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Queja 56/2003. Comisariado Ejidal del Poblado de San Jerónimo Caleras. 16 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Torres Pérez. Secretaria: Julieta E. Fernández Gaona Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, octubre de 1993, página 394, tesis I.1o.A.188 A, de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN EN MATERIA AGRARIA."

Registro No. 183933

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Julio de 2003

Página: 11

Tesis: P./J. 12/2003

Jurisprudencia

Materia(s): Común



Como podemos observar la suprema corte basa este criterio en el artículo 217 de la materia que nos marca otra de las excepciones al término genérico de 15 días, además de que considera equiparar este recurso a la interposición misma de la demanda que para la materia resulta un medio de defensa más que idóneo a favor del gobernado.



CAPITULO IV. SUPUESTOS A CONSIDERAR EN LA LEY DE AMPARO PARA LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN AMPARO INDIRECTO.

Hemos visto a lo largo de nuestra investigación como desde la misma Carta Magna se nos otorgan ciertas garantías que se consideran intuitu personae e inviolables, mismas que para una mejor protección o cuidado se encuentran contempladas en una ley específica, nosotros tenemos a bien considerar que hay una parte del procedimiento que no ha sido abordada de forma adecuada en esta misma ley de la materia del derecho de amparo.

Nos referimos específicamente a lo concerniente al tema de la ampliación de la demanda de amparo, ya que ciertamente, podríamos irnos por la opción que la misma ley de la materia nos refiere, la cual a groso modo, nos trata que en caso de que una figura no se encuentre contemplada dentro de la misma ley; podrá auxiliarse de una secundaria que se presume puede subsanar la omisión; misma que para el caso en específico será el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Pero como pretendemos mostrar a continuación veremos que resulta hasta cierto grado insuficiente esta opción, ya que si bien es cierto la ley secundaria contempla la figura de la ampliación de la demanda, también lo es que se necesita para nuestra materia de amparo una serie de supuestos, casos, momentos y hasta situaciones especiales a considerar para poder llevar a cabo la misma, por lo que resulta genérica la mención



que hace del caso la ley secundaria y nulo en el caso de la ley de la materia.

4.1. Eficacia Procesal al Incluir en la Ley de Amparo Artículos que Hacen Referencia a la Ampliación de la Demanda de Amparo Indirecto.

Eficacia, tal y como nos lo indica el diccionario jurídico; “es un concepto teórico o categoría propio de la sociología jurídica, que señala la propiedad de las normas que cumplen con la función asignada por el legislador.”³⁰ Motivo por el cual es la primicia de nuestra propuesta, en el sentido de otorgar esa categoría a nuestra ley de amparo en el tema planteado inicialmente como lo es la ampliación de la demanda de amparo indirecto.

Atendiendo el principio de que las normas de derecho procesal son de Derecho público, observaremos; que son el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones jurídicas en las que los sujetos de la relación jurídica se encuentran en un plano previamente supraordenado.

Pero ocurre, que en el caso del derecho de amparo nos encontramos en una situación de relaciones jurídicas de supra a subordinación como ocurre por ejemplo cuando se impone una multa, se dicta sentencia o se decreta una expropiación presumiendo contar con un fin de utilidad pública.

En el derecho procesal, el Estado busca imponer un procedimiento irrefutable al gobernado sin su previa consulta o consentimiento, quien tiene que sujetarse forzosamente al procedimiento que le es impuesto, pero como derecho público



subjetivo al cual se encuentra constreñido el sujeto, le otorga un medio de control como lo son las leyes aplicables a la materia de la cual se trate de dirimir el asunto.

Esta serie de lineamientos las conocemos comúnmente como ley de la materia o norma jurídica, dentro de las cuales se encuentran contenidos los supuestos a considerar a la aplicación de la misma; Así tenemos que Ley proviene del latín *lex* que, según la opinión más generalizada se deriva del vocablo *legere* que significa “ que se lee”.

Es entonces que como concepto de ley normativa, se entiende a todo juicio mediante el que se pretende imponer cierta conducta como debida, las leyes normativas tienen por fin provocar el comportamiento que establecen como debido, y no el de expresar relaciones con fines práctico-explicativos ni de correcto razonar.

Son leyes normativas las morales y las jurídicas, siendo estas últimas las que revisten un interés particular a nuestra materia y pueden conceptuarse como normas jurídicas generales y abstractas; En nuestros días, la doctrina ha utilizado dos acepciones del concepto de ley jurídica, considerándola en el sentido formal y ley en sentido material.

Tenemos entonces que la primera, atañe al órgano así como al procedimiento que es seguido para llevar a cabo su creación , mientras que la ley en el sentido material, hace referencia a las características propias de la ley sin importarle cual hubiese sido el órgano encargado de su elaboración, ni el procedimiento seguido para su creación.



De acuerdo a lo anteriormente planteado es ley, en sentido formal aquella que independientemente del contenido, es creada por un órgano de carácter legislativo del Estado ajustado a un procedimiento de legislación, mientras que en el sentido material la norma jurídica es general y abstracta ya que no importa el órgano que expide ni el modo de su creación.

Ya que tenemos definido de forma más precisa el concepto de ley y sus alcances en general para el sujeto de derecho, observaremos a detalle las características de la ley jurídica en sentido material a fin de profundizar un poco más en nuestra idea original de la inclusión de ciertos artículos en nuestra ley de amparo planteándolo de la siguiente manera.

Siendo entonces la ley jurídica, en sentido material, una especie del género norma jurídica, le corresponden por ende todas las características que conlleva dicho concepto, denotándole caracteres específicos como lo son la *generalidad* y la *abstracción*.

Por generalidad atenderemos el supuesto jurídico de la norma legal, donde no se determina individualmente al sujeto que será al que se le imputen las consecuencias jurídicas que la misma norma establece y que dichas consecuencias deberán aplicarse a cualquier persona que se encuentre dentro de los supuestos previstos.

En este orden de ideas, la generalidad de la ley obliga tanto a los sujetos de derecho, que para fines de nuestra materia es el gobernado, como para los órganos jurisdiccionales encargados del cumplimiento de las mismas; una observancia obligatoria de los preceptos contenidos dentro de la misma norma jurídica, ya que el fin que persigue el legislador al realizar sus actividades legislativas en materias de leyes es el de crear un sustento jurídico para sus



actos de autoridad así como la observancia y cumplimiento del gobernado para la misma a fin de conducirse de forma adecuada en la sociedad.

Debe entonces considerarse de suma importancia el que una norma jurídica sea lo más completamente satisfactoria en cuanto los supuestos que pueden presentarse durante el proceso a dirimir sobre algún asunto relacionado a la materia, pues si bien el legislador de alguna manera protege al sujeto de derecho otorgándole la facultad de considerar, además de la ley de la materia, una que puede ser considerada como auxiliar, denominada ley supletoria, no deja de lado el que en algunas de las lagunas que se presenten sea estrictamente necesaria su inclusión en la ley de la materia.

Esto en razón de que, si bien es cierto, una supletoriedad puede ser considerada la categoría asignada a una ley o respecto de usos, costumbres y principios generales de derecho, no menos cierto es que la supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar algunas disposiciones a fin de que se integren a los contenidos de otras leyes.

El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida, lo que implica un principio de economía procesal e integración legislativa para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.

Esto es el fin que se persigue con la aplicación de una ley de manera supletoria, pero en el caso en específico no ocurre cabalmente, pues si bien es cierto que la ley supletoria de la ley de materia es el Código Federal de Procedimientos Civiles, es cierto también que aunque hace referencia a la ampliación de la



demanda, lo hace de un modo muy general y escueto sin considerar los diversos supuestos que si llegan a suscitarse al momento de presentar una demanda de garantías motivo por el cual presumimos de suma importancia el que deba ser profundizado mas el tema si la ley de la materia contemplase de modo determinante el tema de la ampliación de su demanda.

En el entendido de que la ley de amparo en sí, es creada con el fin de ser una de las leyes más fáciles de manejar por parte del gobernado, sin olvidar la complejidad del procedimiento que se pretende iniciar, claro está, es de suma importancia que al ser esta, la materia que busca preservar los derechos fundamentales entregados al gobernado y protegidos por la misma Constitución General de la República, debe entonces ser completa en el procedimiento a entablar por el gobernado.

Así mismo nos otorgaría a los gobernados la certeza de que se está actuando conforme a lo que precisamente nos dicta la norma, ya que se tendría un medio procesal oportuno, claro y conciso por medio del cual efectuar de manera fehaciente una correcta defensa y una estricta aplicación de la norma a fin de poder utilizar de manera correcta los medios que la misma norma nos otorga, para no entrar en el campo de la especulación o de un estado de indefensión al no ser clara la norma.

Hacemos esta referencia por que se llevaría a cabo de manera procesalmente oportuna el que se contemplen artículos que nos regulen los diversos supuestos que deben ser considerados y de los cuales hablaremos más adelante en el sentido de llevar a cabo, así como el poder presentar, o cual es el momento procesal oportuno para llevar a cabo, la ampliación de la demanda de amparo, ya que ha sido por medio de criterio jurisprudencial que se han considerado supuestos para poder llevarla a cabo.



4.2. Certidumbre Jurídica para el Gobernado al momento de llevar a cabo la Ampliación de la Demanda de Amparo Indirecto.

El asegurar la existencia de ciertos comportamientos en la vida social, es necesario para la subsistencia de la misma vida social, así por ejemplo tenemos que para que exista paz, hace falta que los miembros de la sociedad respeten los bienes y las vidas ajenas; y por eso es necesario que la sociedad asegure, conminando con la coacción pública que dichos comportamientos habrán de llevarse a cabo.

Entonces, al hablar de una certidumbre jurídica a favor del gobernado, no podemos dejar de lado los conceptos que pretendemos abarcar con tal aseveración teniendo como primicia al gobernado que para una mejor apreciación nos disponemos a referenciar como aquel ente jurídico susceptible de derechos y obligaciones.

Mismo sujeto o ente adquiere esta categoría al ser parte de una sociedad, en este caso al ser parte de la sociedad mexicana adquiere de nacimiento derechos y obligaciones ya que se considera susceptible desde el momento de su nacimiento con capacidad de goce, al considerársele en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de la cual se considera una segunda etapa dentro de su vida jurídica pues al adquirir la mayoría de edad tiene ahora también capacidad de ejercicio, que para el caso en específico es la que nos interesa para el momento de querer ejercer sus derechos y obligaciones ante terceros.

Estos terceros pueden ser, otros sujetos de derecho o bien ante las autoridades, la siguiente figura a considerar en esta parte, ya que con el gobernado tiene una relación de supra a subordinación lo que los lleva a



interactuar de diferentes maneras durante la vida del gobernado y el actuar de las autoridades en diferentes materias y campos de acuerdo a sus respectivas atribuciones.

Partiendo entonces, del principio de que, el gobernado cuenta entonces con diferentes medios de defensa y que además estos se encuentran contemplados dentro de la carta magna, para el caso en específico de que se hubiese llevado un acto de autoridad del cual el gobernado se sienta vulnerado en su esfera jurídica podrá entonces recurrir a los medios de defensa que le otorga la misma ley.

Razón por la cual, y como mencionábamos inicialmente en este capítulo, para asegurar que esta relación entre gobernados y gobernantes, debe existir esa certeza de que unos y otros se comporten de acuerdo a como lo dicta la norma motivo entonces para asegurarse de que todos los actos se encuentren apegados a actos legalmente constituidos y contemplados en alguna de las diversas leyes principales así como secundarias.

Siendo entonces, que si la autoridad, para realizar sus actos fundamenta su actuar en base a las leyes existentes y vigentes dentro de nuestro sistema jurídico, es claro que las mismas deben proveer al gobernado de los medios de defensa inocuos; para así procurarse la mejor defensa posible del mismo y así lo vemos presente en la siguiente observación.

El gobernado cuenta entonces, como garantía individual, la *garantía de la exacta aplicación de la ley*, misma que implica la existencia de un Estado de derecho, es decir, de la necesidad de que todo acto de autoridad se encuentre debidamente fundado y motivado en una ley promulgada con anterioridad, aplicable al caso en concreto.



Esta primicia se encuentra establecida en los artículos 14 y 16 constitucionales, las diversas interpretaciones sobre el significado de esta garantía radican en el alcance que se la ha dado a las palabras “exacta” o “exactamente” así lo criticó acerbamente Emilio Rabasa quien, en 1912 expresó que “esas palabras provocan el equívoco de interpretarlas como sinónimos de aplicar *literalmente* la ley.” Hecho que el mismo Rabasa consideraba imposible, ya por la existencia de múltiples lagunas en la ley o ya por que las leyes no son completamente autoaplicativas, dado su carácter general y abstracto.”⁵⁰

En este sentido, compartimos con el autor, ya que si bien es cierto se busca una exacta aplicación de la ley también lo es que como se nos refiere anteriormente, son estas lagunas en cada una de las diversas normas las que impiden que este principio sea llevado a cabo con celeridad, lo que nos lleva a aseverar la necesidad de que, en el caso en específico se contemple en la ley de amparo esta figura como lo es la ampliación de la demanda de amparo indirecto ya que nos proveería de un medio de defensa propio de la ley.

Para poder contemplar dicha figura, actualmente tiene que auxiliarse el gobernado de una ley secundaria así como del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se ha pronunciado al respecto de la ampliación de la demanda de amparo en diferentes ocasiones, pero creemos que no es suficiente el que ocurra de esta manera, ya que como hemos podido observar en los párrafos anteriores de nuestra investigación, el gobernado así como las autoridades cuentan con la garantía de la exacta aplicación de la ley.

Hecho que creemos puede ser aplicado en el caso en particular si consideramos, que el gobernado en su momento exigirá que el acto de molestia que agravia su esfera jurídica, se encuentre debidamente fundado y motivado,

50. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO , Tomo II D-H, *et al. op. cit.* , p. 1787.



es lógico que entonces la autoridad, al momento de que su acto sea combatido, pida de igual manera que el actuar por parte del gobernado se encuentre debidamente apegado a derecho; motivo por el cual dicho acto debe encontrarse plenamente identificado en la ley de la materia.

4.3. Momento Procesal Oportuno para llevar a cabo la Ampliación de la Demanda de Amparo Indirecto.

Para poder llevar a cabo una mayor comprensión acerca de este llamado momento procesal, nos ocuparemos en primera instancia de aportar un concepto a fin de aclarar un poco esta idea teniendo entonces que aunque los nombramos momento procesal no es otra cosa sino las etapas procesales en las cuales llevar a cabo la presentación de la demanda de amparo.

Etapas procesal, “es la fase en la que se agrupan los actos y hechos procesales a través de los cuales se concreta y desenvuelve el proceso, de acuerdo con la finalidad inmediata.”⁵¹ Está claro que si bien, todos los actos integrantes del proceso comparten el objetivo final de componer el litigio, tales actos se encuentran orientados con la finalidad que persigue cada una de las distintas etapas procesales, teniendo una vinculación cronológica verificándose progresivamente en el tiempo, en plazos y términos precisos y lógica, en el entendido de que se enlazan entre sí como presupuestos y consecuencias.

Para entender entonces como tal, el momento procesal oportuno debemos mencionar también cuales son estos teniendo en primer lugar una etapa preliminar o previa durante la cual pueden llevarse a cabo algunos medios

51. *Ídem.*



preparatorios, siendo en ocasiones necesarios para poder iniciar el proceso como ocurriría al agotar los recursos administrativos en el proceso fiscal, aunque generalmente se considera una etapa eventual.

La primera etapa del proceso, propiamente dicho es la expositiva o postulatoria durante la cual, como su nombre lo indica, las partes formulan en sus demandas, contestaciones y reconvencciones, sus pretensiones y excepciones, así mismo los hechos de forma cronológica, con las disposiciones jurídicas en que fundamentan sus actos, siendo esta fase en la que se plantea el litigio ante el juzgador.

La segunda fase del proceso es la probatoria en la que las partes así como el juzgador realizan los actos tendientes a demostrar y verificar los hechos que son controvertidos y sobre los cuales se ha planteado el litigio, llevándose a cabo a través de los actos de proposición de los medios de prueba, ocurriendo entonces, su admisión o rechazo, la preparación de las que son admitidas así como la práctica, ejecución o desahogo de las mismas. La tercera etapa es la conclusiva, donde las partes expresan sus conclusiones en forma de alegatos exponiendo también el juzgador las suyas en la sentencia poniendo fin a la primera instancia.

El quejoso cuenta entonces, con el derecho de ampliar la demanda de amparo. Siendo que la misma puede referirse a los actos reclamados, a las autoridades responsables, así como a los conceptos de violación siendo estos puntos los cuales deberemos tomar en consideración para saber si el momento procesal es el idóneo para poder llevar a cabo la presentación de esta ampliación.

La ampliación puede ocurrir en dos momentos considerando los puntos mencionados en el párrafo anterior y así nos lo describe más oportunamente el



Doctor Ignacio Burgoa que nos dice “El quejoso tiene el derecho de ampliar la demanda de amparo, por lo que la facultad respectiva, comprende dos aspectos: la extensión, por una parte y la aclaración, corrección o complementación de la demanda de garantías, por la otra”.⁵²

Como podemos observar, esta idea planteada nos marca la pauta a seguir en cuanto al momento que sería el indicado para poder llevar a cabo la ampliación de la demanda, considerando entonces que la primera oportunidad para hacerlo se registra antes de que las autoridades responsables rindan su informe justificado, es decir, antes de que en el juicio se configure la *litis contestatio* pero además encontramos una limitante más al referirnos que debe ocurrir encontrándose el quejoso, dentro del término legal para pedir amparo.

Así lo ha sostenido la jurisprudencia de la Suprema Corte de justicia de la nación, siendo este momento procesal el oportuno, por las razones que la informan, la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro No. 394025

Localización:

“Quinta Época”

Instancia: Primera Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo VI, Parte SCJN

Página: 44

Tesis: 69

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AMPLIACION DE LA DEMANDA. LITIS CONTESTATIO EN EL AMPARO.

La Corte ha establecido el criterio de que la *litis contestatio* en el amparo se establece cuando las autoridades responsables rinden su informe con justificación; por tanto, mientras tal informe no se rinda, el agraviado puede ampliar su demanda o modificarla en cuanto a sus

52. BURGOA ORIGUELA, Ignacio, *et al. op. cit.*, p. 653.



derechos convenga, siempre que esté dentro del término legal para pedir amparo.

Quinta Época:

Amparo administrativo 702/24. Revisión del auto de improcedencia. Cruz y Celis Agustín y coags. 22 de agosto de 1924. Mayoría de nueve votos.

Amparo civil en revisión 3873/23. Santa María Felipe. 4 de octubre de 1924. Unanimidad de diez votos.

Queja en amparo administrativo 224/28. The Mazapil Copper, Co., Ltd. 18 de marzo de 1929. Cinco votos.

Amparo administrativo en revisión 3709/28. Perechena vda. de Rodríguez Carolina. 24 de abril de 1929. Cinco votos.

Amparo penal directo 3081/29. Romero Carrasco Luis. 22 de noviembre de 1929. Cinco votos.

Notas:

En el Apéndice al tomo LXIV aparece con el rubro: "LITIS CONTESTATIO EN EL AMPARO".

El criterio contenido en esta tesis contendió en la contradicción de tesis 2/99-PL, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión celebrada el tres de junio de dos mil tres, en la cual se determinó que no existe la contradicción de criterios sustentados, por la anterior Primera Sala, al resolver el amparo directo 3081/29, y Segunda Sala, al resolver la revisión 3709/28, y por la otra, por las anteriores Cuarta Sala, al resolver en el toca a la revisión 7439/44 y la Sala Auxiliar, al resolver la revisión 6816/78, por el contrario que sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por la anterior Primera Sala, al resolver la revisión 224/28, y las anteriores Cuarta Sala, al resolver la revisión 7439/44 y la Sala Auxiliar, al resolver la revisión 6816/78. De esta contradicción de tesis derivó la tesis P./J. 15/2003, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 12, con el rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE."

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en sesión de 3 de junio de 2003 la contradicción de tesis 23/2002-PL, que aparece en la página 578 de esta misma publicación, determinó la inexistencia material y legal de la presente tesis, que se publicó con el número 54 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 43, en virtud de que una de las ejecutorias, la correspondiente al amparo en revisión 3873/23, no toca el tema de la tesis, además de que mientras las dos primeras provienen del Tribunal Pleno, la siguiente es de la Segunda Sala y las dos últimas de la Primera Sala.



Genealogía:

APENDICE AL TOMO XXXVI NO APA PG.

APENDICE AL TOMO L NO APA PG.

APENDICE AL TOMO LXIV 139 PG. 144

APENDICE AL TOMO LXXVI 109 PG. 225

APENDICE AL TOMO XCVII 120 PG. 273

APENDICE '54: TESIS 117 PG. 259

APENDICE '65: TESIS 22 PG. 41

APENDICE '75: TESIS 330 PG. 554

APENDICE '85: TESIS 58 PG. 100

APENDICE '88: TESIS 176 PG. 311

APENDICE '95: TESIS 69 PG. 44

Esta restricción a la facultad de ampliar la demanda de amparo nos delimita el rango de acción para el gobernado ya que debe operar solamente cuando la ampliación verse sobre los conceptos de violación o sobre las autoridades responsables, así lo maneja el Doctor Burgoa cuando nos refiere. “Esta restricción a la facultad ampliatoria de la demanda de amparo debe operar solamente cuando la ampliación verse sobre los conceptos de violación o sobre las autoridades responsables y no por lo que atañe a los actos reclamados.”⁵³

Acordamos en este concepto ya que en este orden de ideas el conocimiento de éstos por parte del quejoso constituye en sí el momento a partir del cual comienza a computarse el lapso para poder llevar a cabo la promoción de la acción constitucional, mismo que no se suspende ni interrumpe, por haber omitido señalar autoridades distintas o por haber formulado defectuosamente algún concepto de violación.

La segunda oportunidad procesal para poder llevar a cabo la ampliación, acaece por lógica, después de rendido en informe justificado por parte de la autoridad señalada como responsable, pero antes de la audiencia constitucional, siendo el caso que de los informes aparezca que los actos

53. *Ibidem.* p. 652.



reclamados provienen de autoridades inicialmente señaladas como responsables o por diversas no señaladas en el escrito inicial de demanda.

Así lo sostiene la jurisprudencia de la Suprema Corte de justicia de la nación, siendo este momento procesal el oportuno, por las razones que la informan, la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro No. 394160

Localización:

Quinta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo VI, Parte SCJN

Página: 139

Tesis: 204

Jurisprudencia

Materia(s): Común

DEMANDA DE AMPARO, AMPLIACION DE LA.

Si de los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables, aparece que tienen injerencia en los actos reclamados, otras autoridades, debe admitirse la ampliación de la demanda que contra éstas se formula, a fin de que la protección constitucional sea efectiva y se favorezca la expedición del despacho de los negocios judiciales, que es de interés público, al resolverse en un solo juicio de amparo, respecto de todas las autoridades responsables, y no en diversos juicios, sobre el mismo asunto. Sin embargo, la ampliación debe hacerse oportunamente, tan pronto como aparezca de los informes o de alguna otra constancia de autos, que el acto reclamado emana de autoridad no designada como responsable, y precisamente antes de la celebración de la audiencia de derecho, en virtud de que con este auto se cierra lo que propiamente constituye la tramitación del juicio de garantías.



Quinta Época:

Recurso de queja 263/43. Ulloa Felipe. 15 de julio de 1943. Unanimidad de cuatro votos.

Recurso de queja 264/43. Ch. de Gómez Elvira. 29 de julio de 1943. Cinco votos.

Recurso de queja 230/44. Presidente Municipal de Chila, Municipio de Acatlán, Puebla. 28 de agosto de 1944. Unanimidad de cuatro votos.

Recurso de queja 733/44. Ortiz Sevilla Leopoldo. 15 de enero de 1945. Unanimidad de cuatro votos.

Recurso de queja. 657/45. Bernal Cosme Rosendo. 4 de febrero de 1946. Unanimidad de cuatro votos.

Nota: Sobre el tema tratado, el Tribunal Pleno resolvió la contradicción de tesis 2/99-PL, de la que derivó la tesis P./J. 15/2003, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 12, con el rubro: "AMPLIACION DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE."

Genealogía:

APENDICE AL TOMO XXXVI NO APA PG.

APENDICE AL TOMO L NO APA PG.

APENDICE AL TOMO LXIV NO APA PG.

APENDICE AL TOMO LXXVI NO APA PG.

APENDICE AL TOMO XCVII 335 PG. 634

APENDICE '54 TESIS 328 PG. 631

APENDICE '65 TESIS NO APA PG.

APENDICE '75 TESIS NO APA PG.



APENDICE '85 TESIS NO APA PG.
APENDICE '88 TESIS NO APA PG.
APENDICE '95: TESIS 204 PG. 139.

Como mencionábamos anteriormente, el quejoso cuenta entonces con un tiempo cierto y determinado para poder llevar a cabo la ampliación de la demanda de amparo debiendo promoverse dentro del término legal correspondiente contado a partir del momento en el que el quejoso tenga conocimiento de los informes justificados teniendo como consecuencia, que si estos fueren rendidos inmediatamente antes de la audiencia constitucional, podrá ser diferida a petición del agraviado.

Debemos también tomar en consideración, que los recursos en que se promueve la ampliación de la demanda de amparo forman parte integrante de la demanda de amparo, motivo por el cual, el quejoso está obligado a exhibir las copias necesarias según lo indica el artículo 120 de la materia bajo pena de tenerse como no presentada dicha ampliación.

Es entonces que si se determinan en base a jurisprudencia ciertos lineamientos además de estos momentos procesales oportunos para la presentación de la ampliación de la demanda de amparo, motivo por el cual se presume necesario que sea contemplada de forma más específica en la ley de la materia ya que aunque exista un criterio al respecto no está de más poder conocerlo con certeza incluido en alguna norma.



4.4. Casos en que Procede la Ampliación de la Demanda de Amparo Indirecto.

Para hablar de los supuestos en los cuales procede la ampliación de la demanda de amparo indirecto debemos forzosamente remitirnos a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que por el momento es la única forma de presuponer los casos en que procede esta ampliación.

A si mismo presentaremos nuestra propuesta de supuestos a considerar en la ampliación de la demanda de amparo indirecto, algunos de ellos genéricos y otros muy importantes mismos que cuentan con un apartado en específico dentro de este capítulo pues son para nosotros los que primeramente deberían ser contemplados por la ley de la materia.

Tenemos diferentes materias en nuestro derecho, como lo son civil, penal, laboral, mercantil, administrativa etc., así mismo encontramos en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación un caso como lo es la materia laboral, mismo que nos hace referencia a un supuesto en el cual procede la ampliación de la demanda de amparo pero que sólo se encuentra regulado dentro de la propia ley de la materia, motivando que se desprenda el siguiente criterio.

DEMANDA LABORAL, AMPLIACIÓN O ACLARACIÓN DE LA. CONTRA SU DESECHAMIENTO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.-Tomando en cuenta que la ampliación o aclaración de la demanda forma parte de la acción ejercitada, en contra del auto que la desecha procede el juicio de amparo indirecto,



puesto que como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia, entre otros casos, en la jurisprudencia número 232, publicada en la página 157 del Tomo VI del Apéndice 1917-1995, bajo el rubro: "EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. ALCANCES DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), CONSTITUCIONAL.", de conformidad con el precepto constitucional citado, dicho medio de defensa procede contra actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, lo que sucede cuando tales actos afectan directamente alguno de los derechos fundamentales del promovente, tutelados por la Constitución por medio de las garantías individuales, porque la afectación o sus efectos no pueden destruirse con el solo hecho de que se obtenga una sentencia favorable a las pretensiones del interesado, y con el desechamiento de la ampliación o aclaración de la demanda se afectan derechos sustanciales del promovente, que no pueden ser reparados, aun en el caso de que obtenga un laudo favorable a sus intereses, ya que en éste no podrán tomarse en cuenta las manifestaciones contenidas en dicha aclaración o ampliación de demanda.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 13/97.-Rubén Barrientos Martínez.-20 de febrero de 1997.-Unanimidad de votos.-Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez.-
Secretaria: Florida López Hernández.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, marzo de 1997, página 789, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.3o.17 L.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 1/2001-PL que fue declarada sin materia por la Segunda Sala, toda vez que sobre el



tema tratado existen las tesis 2a./J. 69/2000 y 2a./J. 60/95, que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XII y II, agosto de 2000 y octubre de 1995, páginas 214 y 205, con los rubros: "CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EN MATERIA LABORAL. EL REQUERIMIENTO FUNDADO EN EL ARTÍCULO 685 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE ORDENA QUE ÉSTA SE PRODUZCA POR ESCRITO, SIN APERCIBIMIENTO DE QUE SI NO SE HACE ASÍ SE TENDRÁ POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO, NO ES ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO." y "DEMANDA LABORAL, LA NEGATIVA DE LA JUNTA DE TENERLA POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO, ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO.", respectivamente.

Nota: La tesis citada, aparece publicada con el número 175, página 144, del Tomo VI, Materia Común, de este Apéndice.

Del criterio anterior podemos aseverar que la Suprema Corte, le da un valor extraordinario a la ampliación de la demanda en la materia laboral, ya que la considera como una parte integral del mismo procedimiento, por lo que resuelve que procede el amparo indirecto en contra del auto que desecha la interposición de dicho recurso, motivo por el cual tenemos a bien considerar que es uno de los supuestos a considerar en la ley de la materia.

Ahora bien, como lo sostiene el citado criterio jurisprudencial, dicho acto sería tendiente a preservar los derechos fundamentales del promovente ya que dicho medio de defensa procede contra actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, lo que sucede cuando los mismos afectan directamente alguno de los principios tutelados por la Constitución a través de las garantías



individuales, porque la afectación o sus efectos no pueden destruirse con el solo hecho de que se obtenga una sentencia favorable a las pretensiones del interesado, es decir; que al no aceptar la ampliación de la demanda de amparo puede ocurrir un acto de imposible reparación en contra del gobernado.

Otro de los Criterios que causaron interés durante nuestra investigación es aquel que ocurre en materia administrativa pues como veremos a continuación, aquí la ley de la materia, si incluyo la figura de la ampliación de la demanda de amparo, con la salvedad de que debe ocurrir sólo en un supuesto en específico como sería el caso de que se demande la nulidad de una resolución negativa ficta, pero el criterio de la Corte al respecto difiere de este punto al referir lo siguiente.

Registro No. 169556

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008

Página: 1195

Tesis: I.4o.A.607 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. PROCEDE SI SE INTRODUCEN NUEVOS ELEMENTOS A LOS ORIGINALMENTE PLANTEADOS EN EL ESCRITO INICIAL, AUN CUANDO NO SE RECLAME UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. Del examen del artículo 51 de la



Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que se estableció la figura jurídica de **ampliación** de la **demanda** únicamente para el caso en que se demande la nulidad de una resolución negativa ficta. Sin embargo, atendiendo a la definición que de aquélla ha sentado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 12/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 11, de rubro: "**AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. DEBE ADMITIRSE AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO, YA QUE CONSTITUYE UNA FIGURA INDISPENSABLE PARA QUE EL JUZGADOR DÉ UNA SOLUCIÓN COMPLETA A LA ACCIÓN DEL GOBERNADO.**"; se concluye que se trata de la adición o modificación por parte del quejoso de lo expuesto en su escrito original, para que forme parte de la controversia que deberá resolver el Juez o tribunal que conozca del asunto; de lo que resulta que lo no expuesto en la **demanda** o en su **ampliación** no podrá considerarse por la autoridad jurisdiccional al emitir la sentencia correspondiente, y trasladando estas ideas al juicio de nulidad, en concordancia con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 80 de la ley del aludido tribunal de lo contencioso, que obliga a sus Salas a fijar en forma clara y precisa los puntos controvertidos al dictar sus sentencias, así como los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarse a resolver los puntos cuestionados y a dar una solución a la litis planteada, resulta indispensable otorgar la oportunidad de ampliar la **demanda**, fuera del caso establecido en el señalado artículo 51, cuando se introducen nuevos elementos a los originalmente planteados en el escrito inicial, pues lo contrario implicaría coartar el derecho fundamental reconocido en el artículo 17



constitucional, que establece como garantía individual la impartición de justicia completa, pronta e imparcial, al no permitir al gobernado ampliar su **demanda**, aun cuando no reclame una resolución negativa ficta, si se presentan elementos nuevos, que ineludiblemente deberán ser considerados por la autoridad jurisdiccional al emitir su sentencia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 37/2008. Juan Domínguez Laguna. 26 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Atendiendo el criterio de la Corte así como el fin de nuestra investigación, nos marca la pauta para aseverar que la inclusión de un capítulo referente a la figura de la ampliación de la demanda de amparo es imperante, ya que existen criterios importantes al respecto así como supuestos importantes en las diferentes materias como lo es el antes citado, en el cual la ley de la materia si previene la figura aunque con una excepción misma que la Corte no da validez ya que como se resolvió; se violentaría lo reconocido en el artículo 17 constitucional, que establece como garantía individual la impartición de justicia completa, pronta e imparcial.

El siguiente criterio, es el que nos lleva a considerar de forma aun más necesaria la inclusión de un apartado especial de la ampliación de la demanda del juicio de amparo ya que además de considerar de forma inicial las formas más comunes consideradas por el criterio de la Suprema Corte, nos indica aparte de necesario, la finalidad de la consideración de la misma como veremos a continuación.

AMPLIACIÓN DE DEMANDA DE AMPARO. PROCEDE RESPECTO DE TODOS LOS ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN Y NO SÓLO EN RELACIÓN CON EL ACTO RECLAMADO O LAS AUTORIDADES



SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. Una demanda de amparo indirecto es susceptible de ser ampliada en relación a cualquiera de los elementos que la conforman, según el artículo 116 de la Ley de Amparo, entre los que se encuentra la expresión de los conceptos de violación, ya que la finalidad de la figura jurídica en cuestión, no es otra sino la de permitir integrar debidamente las pretensiones del quejoso. Pero la posibilidad de ampliar la demanda necesariamente estará condicionada a la aparición de nuevos elementos relacionados con el ejercicio de la acción constitucional, que hayan sido desconocidos para el quejoso al momento de presentar su libelo constitucional, los cuales pueden llegar a ser de su conocimiento a través de la vista que se le corra con los informes justificados rendidos por las responsables. Por tanto, una vez conocidos esos nuevos elementos que son introducidos a la litis, la parte quejosa está en posibilidad de combatirlos, o de plantear o pedir lo que corresponda, a través de la figura jurídica de la ampliación de demanda. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Queja 108/99. Bálticos, S.A. de C.V. 5 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alfonso Álvarez Escoto. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto.

Véanse:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, página 209, tesis 2a. XLI/99, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. PROCEDENCIA DE SU AMPLIACIÓN.". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 12, tesis por contradicción P./J. 15/2003, con el rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE."

La visión que se tiene al resolver de esta manera es que en el afán de no permitir que el gobernado se encuentre en estado de indefensión, se le permita en todo momento y bajo cualquier situación ampliar su demanda, claro, con la salvedad de que se encentre el mismo dentro del supuesto del conocimiento de nuevos elementos relacionados con el ejercicio de la acción constitucional, que hayan sido desconocidos para el quejoso al momento de presentar su demanda constitucional, los cuales pueden llegar a ser de su conocimiento a



través de la vista que se le corra con los informes justificados rendidos por las autoridades consideradas como responsables.

En base a estas aseveraciones de la Suprema Corte creemos que el apartado que debe ser incluido en la Ley de la materia debería quedar de la siguiente manera:

CAPITULO X. AMPLIACIÓN DE DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE.

Artículo X. *Una demanda de amparo indirecto es susceptible de ser ampliada en relación a cualquiera de los elementos que la conforman, según el artículo 116 de la Ley de Amparo. Ya que la finalidad de la figura jurídica en cuestión, no es otra sino la de permitir integrar debidamente las pretensiones del quejoso.*

Artículo XX. *Pero la posibilidad de ampliar la demanda necesariamente estará condicionada a la aparición de nuevos elementos relacionados con el ejercicio de la acción constitucional, que hayan sido desconocidos para el quejoso al momento de presentar su libelo constitucional, los cuales pueden llegar a ser de su conocimiento a través de la vista que se le corra con los informes justificados rendidos por las responsables.*



4.4.1. Por conocimiento de nuevas Autoridades.

De la investigación realizada a diversos criterios emitidos en las diferentes materias que abarcan nuestro derecho, pudimos observar que la mayoría de las veces al hacer la referencia a la procedencia de la figura de la ampliación de la demanda de amparo; ocurre a su vez al supuesto de considerarla procedente cuando se tiene el conocimiento por parte del gobernado de la participación en el acto de molestia materia de la litis de nuevas autoridades que pueden ser consideradas como responsables.

La condicionante que consideró pertinente la Corte para que pueda proceder la interposición de susodicha ampliación es clara, para el momento en el cual debe ocurrir y la forma en la que debe ser llevada a cabo, pues por un lado dice que si del informe que se rinda por parte de las autoridades señaladas como responsables, aparecen que tienen injerencia de cualquier forma otras diversas; es aquí cuando al tener conocimiento el gobernado que puede ejercitar la ampliación.

Así lo sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siguiente criterio jurisprudencial.

Registro No. 394160

Localización:

Quinta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo VI, Parte SCJN

Página: 139

Tesis: 204

Jurisprudencia

Materia(s): Común

DEMANDA DE AMPARO, AMPLIACION DE LA.

Si de los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables, aparece que tienen injerencia en los actos reclamados,



otras autoridades, debe admitirse la ampliación de la demanda que contra éstas se formula, a fin de que la protección constitucional sea efectiva y se favorezca la expedición del despacho de los negocios judiciales, que es de interés público, al resolverse en un solo juicio de amparo, respecto de todas las autoridades responsables, y no en diversos juicios, sobre el mismo asunto. Sin embargo, la ampliación debe hacerse oportunamente, tan pronto como aparezca de los informes o de alguna otra constancia de autos, que el acto reclamado emana de autoridad no designada como responsable, y precisamente antes de la celebración de la audiencia de derecho, en virtud de que con este auto se cierra lo que propiamente constituye la tramitación del juicio de garantías.

Quinta Epoca:

Recurso de queja 263/43. Ulloa Felipe. 15 de julio de 1943.

Unanimidad de cuatro votos.

Recurso de queja 264/43. Ch. de Gómez Elvira. 29 de julio de 1943.

Cinco votos.

Recurso de queja 230/44. Presidente Municipal de Chila, Municipio de Acatlán, Puebla. 28 de agosto de 1944. Unanimidad de cuatro votos.

Recurso de queja 733/44. Ortiz Sevilla Leopoldo. 15 de enero de 1945. Unanimidad de cuatro votos.

Recurso de queja. 657/45. Bernal Cosme Rosendo. 4 de febrero de 1946. Unanimidad de cuatro votos.

Nota: Sobre el tema tratado, el Tribunal Pleno resolvió la contradicción de tesis 2/99-PL, de la que derivó la tesis P./J. 15/2003, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 12, con el rubro: "AMPLIACION DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE."

Genealogía:

APENDICE AL TOMO XXXVI NO APA PG.

APENDICE AL TOMO L NO APA PG.

APENDICE AL TOMO LXIV NO APA PG.

APENDICE AL TOMO LXXVI NO APA PG.

APENDICE AL TOMO XCVII 335 PG. 634

APENDICE '54 TESIS 328 PG. 631

APENDICE '65 TESIS NO APA PG.

APENDICE '75 TESIS NO APA PG.

APENDICE '85 TESIS NO APA PG.



APENDICE '88 TESIS NO APA PG.
APENDICE '95: TESIS 204 PG. 139

Consideramos como sumamente importante el que al considerarse necesario un apartado especial que haga referencia a la figura de la ampliación de la demanda de amparo indirecto, uno de los tantos artículos sea el que contemple este supuesto en específico, ya que es trascendental el que el gobernado tenga el conocimiento de que es lo que puede ocurrir cuando de los informes justificados rendidos por parte de las autoridades consideradas como responsables, se conozca que tuvieron injerencia en el acto de molestia unas diversas; con la salvedad de que debe ejercitarlo al momento mismo de tener conocimiento de ellas al rendirse los informes de ley.

A nuestro parecer los artículos a incluir dentro de nuestro nuevo apartado de la ampliación de la demanda de amparo indirecto deberán quedar plasmados de la siguiente manera:

Artículo XX. *Si de los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables, aparece que tienen injerencia en los actos reclamados, otras diversas, debe admitirse la ampliación de la demanda que contra éstas se formula, a fin de que la protección constitucional sea efectiva y se favorezca la expedición del despacho de los negocios judiciales, que es de interés público, al resolverse en un solo juicio de amparo, respecto de todas las autoridades responsables, y no en diversos juicios, sobre el mismo asunto.*

Artículo XX. *Sin embargo, la ampliación debe hacerse oportunamente, tan pronto como aparezca de los informes o de*



alguna otra constancia de autos, que el acto reclamado emana de autoridad no designada como responsable, y precisamente antes de la celebración de la audiencia de derecho, en virtud de que con este auto se cierra lo que propiamente constituye la tramitación del juicio de garantías.

Nos da la pauta para poder considerar llevar a cabo la ampliación de nuestro juicio de garantías, cuando ocurra el supuesto en cuestión además de delimitar el acto al indicarnos que debe ocurrir inmediatamente que se tenga conocimiento del informe de ley rendido por la o las autoridades señaladas en ese momento como responsables.

4.4.2. Por conocimiento de nuevos Agravios.

Otro de los supuestos que contemplamos como de suma importancia es aquel que considera la posibilidad en ciertos casos, que el quejoso pueda recurrir a la ampliación de su demanda por el conocimiento de nuevos agravios, que le causen perjuicio al gobernado como puede ocurrir en materia penal, en la que puede cambiar incluso la situación jurídica de un gobernado.

Este criterio de la suprema corte podemos tomarlo como un ejemplo claro de cómo puede cambiar la situación en que se encuentra un gobernado por la ocurrencia de un acto de autoridad, por lo que se presume que lo idóneo es que la ley de la materia contemple la mayoría de supuestos posibles en la sapiencia de que puede resultar complicado abarcar todos y cada uno de ellos, ya que como vemos dependiendo la materia es que ocurriría cada uno de ellos.



Este criterio en materia penal lo transcribimos para una mejor apreciación de lo anteriormente esgrimido el cual es el siguiente.

Registro No. 170974

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Noviembre de 2007

Página: 587

Tesis: VII.3o.P.T. J/15

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

**AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO.
PROCEDE CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE HIZO CONSISTIR
EN LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y ANTES DE LA CELEBRACIÓN
DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL SE DICTA AUTO DE
FORMAL PRISIÓN CONTRA EL QUEJOSO.**

En tratándose de un juicio de **amparo** indirecto en el que se reclama una orden de aprehensión, si en el procedimiento judicial en que ésta se emitió, durante la tramitación del juicio constitucional se dictó auto de formal prisión contra el quejoso, es inconcuso que, este nuevo acto guarda estrecha vinculación con el mandamiento de captura reclamado inicialmente, toda vez que fue dictado por la misma autoridad ordenadora en la misma causa penal; consecuentemente, procede la **ampliación** de la **demand**a de garantías contra el aludido auto de formal prisión, atendiendo a los principios de concentración y economía procesal, y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17 de



la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el Juez de Distrito, antes de decidir sobreseer fuera de audiencia constitucional, debe dar vista a la parte quejosa con el oficio mediante el cual se le informó que se dictó auto de formal prisión en su contra, con el objeto de que esté en aptitud, si así lo desea, de ampliar su **demanda** respecto de ese nuevo acto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 235/2007.

14 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Israel Palestina Mendoza. Amparo en revisión 258/2007. 28 de agosto de 2007. Unanimidad de votos.

Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Arturo Hernández Segovia. Amparo en revisión 268/2007. 28 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: José Alfredo García Palacios. Amparo en revisión 318/2007. 28 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Mario A. Flores García. Secretaria: Claudia Vázquez Montoya.

Amparo en revisión 311/2007. 31 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretaria: María Guadalupe Cruz Arellano.

Notas:

Esta tesis contendió en la contradicción 129/2007-PS resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 17/2008, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 270, con el rubro: "SOBRESEIMIENTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA.



PROCEDE DECRETARLO RESPECTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN RECLAMADA SI DEL INFORME JUSTIFICADO APARECE QUE SE SUSTITUYÓ AL HABERSE DICTADO AUTO DE FORMAL PRISIÓN." Esta tesis contendió en la contradicción 7/2008-PS que fue declarada sin materia por la Primera Sala, toda vez que sobre el tema tratado existe la tesis 1a./J. 17/2008. Esta tesis contendió en la contradicción 43/2008-PS que fue declarada sin materia por la Primera Sala, toda vez que sobre el tema tratado existe la tesis 1a./J. 17/2008. **Nota: Esta tesis fue superada por contradicción**

Ejecutoria: 1.- Registro No. 20507

Asunto: AMPARO EN REVISIÓN 311/2007.

Promovente:

Localización: 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXVI, Noviembre de 2007; Pág. 588;

La Corte ha establecido además, el criterio de que la litis contestatio en el amparo se establece cuando las autoridades responsables rinden su informe con justificación; por tanto, mientras tal informe no se rinda, el agraviado puede ampliar su demanda o modificarla en cuanto a sus derechos convengan, siempre que esté dentro del término legal para pedir amparo; esto es, que si bien es cierto, la demanda de amparo ha sido presentada, encontrándose el gobernado en el supuesto de conocer nuevos agravios, antes de que se rinda el informe justificado de las autoridades señaladas como responsables, puede este tiempo ser empleado para ampliar la demanda ya formulada.

Se trata con esto de sustentar en que de la adición o modificación por parte del quejoso de lo expuesto en su escrito original, para que forme parte de la controversia que deberá resolver el Juez o Tribunal que conozca del asunto; a



fijar en forma clara y precisa los puntos controvertidos al dictar sus sentencias los Jueces de Distrito que conozcan de la litis planteada debiendo limitarse a resolver los puntos cuestionados y a dar una solución a la litis planteada, resulta indispensable otorgar la oportunidad de ampliar la demanda.

cuando se introducen nuevos elementos a los originalmente planteados en el escrito inicial, deben ser considerados parte integral de la demanda; pues lo contrario implicaría coartar el derecho fundamental reconocido en el artículo 17 constitucional, que establece como garantía individual la impartición de justicia completa, pronta e imparcial, al no permitir al gobernado ampliar su demanda, aun cuando no reclame una resolución negativa ficta, si se presentan elementos nuevos, que ineludiblemente deberán ser considerados por la autoridad jurisdiccional al emitir su sentencia.

Así lo sostiene la Corte que en su criterio emite lo siguiente.

Registro No. 177828

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Julio de 2005

Página: 1518

Tesis: XV.3o.5 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE PARA EL EFECTO DE QUE SE DEJE INSUBSISTENTE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL CELEBRADA EN LA QUE EL JUZGADOR SE LIMITÓ A ESTUDIAR LOS ACTOS RECLAMADOS EN LA DEMANDA SIN PRONUNCIARSE RESPECTO DE LOS DE SU AMPLIACIÓN.

Si al solicitar el quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando diversos actos reclamados tanto en su escrito inicial de demanda como en su ampliación, en la sentencia impugnada el juzgador federal solamente se limitó a estudiar los actos reclamados respecto de una de las autoridades señaladas como responsables sin



hacer pronunciamiento de lo reclamado en dicha ampliación, resulta evidente que no fue integrada debidamente la litis constitucional, por lo que ante tal omisión deberá reponerse el procedimiento del juicio de amparo para el efecto de que dejándose insubsistente la audiencia constitucional se celebre nuevamente tomándose en consideración la totalidad de los actos reclamados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 572/2004. 2 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretaria: Patricia Hale Pantoja.

De acuerdo a los diversos criterios emitidos por la Corte. Podemos considerar que la misma ha tratado de manera sustancial pronunciarse en el ámbito de la ampliación de la demanda de amparo indirecto, motivo por el cual insistimos en la necesidad de que sea incluida en la ley de la materia un apartado especial al respecto ya que aunque a la larga provoque que las diferentes materias incluyan ciertos aspectos para la interposición de la misma al menos las bases deben ser consideradas y abarcadas por la ley de la materia.

Nos resulta por consecuencia insuficiente para los fines prácticos del ejercicio del derecho de amparo, ejercido por parte del gobernado, el que esta figura sólo se encuentre sustentada en el criterio de la Suprema Corte, que si bien es cierto ésta abarca el punto en cuestión creemos fundamental encontrar estos supuestos contenidos de manera clara dentro de la ley de la materia.

Creemos entonces que resultaría de interés general el que se encontrasen establecidos en la ley de amparo los supuestos generales para la interposición de la ampliación de la demanda de amparo indirecto, razón por la que presentamos lo que a nuestro entender pudieren ser los supuestos a incluir en un apartado especial dentro de la ley de la materia.



Pensando en el supuesto que ocurriría cuando del informe justificado aparezcan datos no conocidos por el quejoso, en éste se fundamente o motive el acto reclamado.

Artículo XX. *Cuando del informe justificado rendido por las autoridades señaladas como responsables en la demanda de amparo indirecto resulten datos no conocidos por el quejoso al momento de presentar su demanda, en los cuales se fundamente o motive el acto reclamado....*

Así como cuando aquél tenga conocimiento por cualquier medio de actos de autoridad vinculados con los reclamados, limitando su procedencia a que sea presentada dentro de los plazos contemplados en los artículos 21, 22 y 218 de la ley de la materia.

Artículo XX. *A partir del conocimiento de tales actos, pero antes de la celebración de la audiencia constitucional. En tales términos, si la ampliación de la demanda encuadra en cualquiera de las indicadas hipótesis, al igual que el escrito inicial, únicamente procede desecharla cuando la causal de improcedencia invocada por el Juez de Distrito sea manifiesta e indudable.*

Es así como en base al estudio realizado a los diferentes criterios Jurisprudenciales, a las diferentes leyes de nuestro Derecho y a la Doctrina, hemos llevado a cabo los diversos supuestos que creemos necesario se incluyan dentro de nuestra Ley de Amparo en el sentido de permitir una Ampliación de la demanda de Amparo Indirecto, con el único fin de que el gobernado cuente con los medio idóneos para una exacta aplicación de la norma. Otorgando a su vez certidumbre jurídica tanto al gobernado como a la misma autoridad al momento de presentarse la litis.



CONCLUSIONES

Una vez que hemos analizado los puntos básicos que implican la necesidad de que sea incluido en la ley de la materia un apartado especial respecto de la ampliación de la demanda de amparo, explicamos que al menos las bases sean consideradas y abarcadas por la ley de la materia; debemos establecer las conclusiones del presente trabajo de investigación.

PRIMERA.- El juicio de amparo es un procedimiento constitucional que se encuentra previsto y contemplado en el sistema jurídico mexicano, mismo que tiene como finalidad la defensa que se otorga al ciudadano cuando las garantías individuales como derechos fundamentales que se consignan en nuestra Constitución Política se transgreden.

SEGUNDA.- Pero esta no es la única forma en la que puede llevarse a cabo una violación a la garantía individual, ya que puede provenir de una ley aprobada por el Congreso de la Unión, siendo que la misma sea por si misma violatoria de una garantía individual, o por medio de una resolución judicial, sentencia o una resolución de otro carácter, o bien de cualquier otro acto, de cualquiera de los órganos del poder público o trabajador del Estado.

TERCERA.- En el gobierno de la Nueva España, la administración de justicia ordinaria o de fuero común podía dividirse en tres niveles, local, de alzada y de suprema instancia divididos en Audiencias razón por la cual se ve como un



antecedente en cuanto a lo que se refiere a las instituciones que atenderán al gobernado al respecto de sus inquietudes a los actos de los gobernantes.

CUARTA.- Estas Audiencias entre otras de sus tantas funciones estaban encargadas de conocer de los recursos de la época, uno de los cuales planteaba el supuesto de que los virreyes se extralimitaran en sus atribuciones; Ante estas resoluciones de las Audiencias, procedía el *recurso de nulidad por injusticia notoria* que tenía lugar cuando de una manera notoria se violentaban durante el proceso las formas sustanciales del juicio, o bien, cuando la sentencia resultaba contraria a lo que se encontraba de forma expresa en la ley.

QUINTA.- En el año de 1840 el jurista de Yucatán, Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá ideó *la institución protectora del imperio y supremacía constitucional y del respeto a la esfera jurídica de los gobernados por parte de las autoridades*, que puede ser considerado como un claro antecedente del llamado *juicio de garantías*, ya que a través de este se pretende obtener la observancia de las garantías individuales que le otorga al gobernado la Carta Magna para todos los actos que emanen de alguna autoridad del Estado.

SEXTA.- Fue de gran trascendencia la aportación que se llevó a cabo por parte de Mariano Otero por que establece una delimitación o consecuencia que se tendría con la impartición del amparo, creándose así uno de los principios constitucionales del juicio de amparo, el principio de la relatividad de las sentencias, conocida también como la *“fórmula Otero”*

SEPTIMA.- El Acta Constitutiva de la Federación Mexicana del 31 de octubre de 1824 fue creada por el segundo congreso Constituyente, mismo documento fungió de base para la futura constitución, aunque reguló de forma escueta los derechos fundamentales, ya contemplo por primera vez en la historia del México Independiente, los derechos oponibles por el ciudadano y como simple



ser humano, así como la obligatoriedad de la Nación a proteger estos derechos, sentando las bases para lo que después se conocería como *garantías individuales*.

OCTAVA.- La Constitución prevé actualmente entonces, en sus artículos 103 y 107 un procedimiento que es el adecuado para restituir a los ciudadanos las garantías que les han sido violadas por algún acto de la autoridad del Estado, este procedimiento recibe el nombre de juicio de amparo, juicio constitucional o juicio de garantías, el cual se encuentra regulado o sistematizado en el ordenamiento reglamentario de estos artículos denominado Ley de Amparo.

NOVENA.- Primeramente tenemos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, seguido de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito y los Tribunales Unitarios de circuito, organismos encargados de resolver en dicha materia acerca de las controversias que se susciten, mismas que se encuentran contempladas en las tres fracciones del artículo 103 de nuestra Constitución.

DECIMA.- El amparo indirecto también se le denomina como bi-instancial, por que la sentencia que emite el juez federal puede ser impugnada en segunda instancia mediante recurso de revisión, tramitado ante el Tribunal Colegiado y del cual su fallo es inapelable.

DECIMO PRIMERA.- La demanda de amparo es el acto procesal por virtud del cual se ejercita la acción respectiva por su titular, que es el agraviado, y quien, mediante su presentación, se convierte en quejoso; es el elemento que inicia el procedimiento constitucional, y que encierra la petición concreta que traduce el objetivo esencial de la citada acción

DECIMO SEGUNDA.- La diferencia entre el amparo bi-instancial al uni- instancial es notoria, ya que en el primero la demanda presentada por el



quejoso es realizada ante la autoridad responsable del acto materia de controversia, quien a su vez deberá remitirla ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. Así mismo el uni-instancial procede únicamente contra actos netamente jurisdiccionales que estén considerados como sentencias definitivas.

DECIMO TERCERA.- El amparo indirecto es interpuesto ante el Juez de Distrito, por lo que obtiene el nombre de indirecto por que la resolución que emite éste puede ser revisada por la Autoridad Superior, quien dicta la resolución que será definitiva del que conoció en forma mediata o indirecta, por lo que se consideró que dicha definición era la adecuada.

DECIMO CUARTA.- Cuando la referencia de una ley a otras es expresa, debe entenderse que la aplicación de las supletorias se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley, dejando en claro que la ley que aplicará de manera supletoria a la ley de amparo; Es así que tenemos la referencia expresa en nuestra ley de la materia, misma que nos refiere en su artículo 2 la ley a la cual habremos de recurrir de manera supletoria que será el Código Federal de Procedimientos Civiles.

DECIMO QUINTA.- Pero vemos que actualmente resulta insuficiente esta opción, ya que si bien es cierto la ley secundaria contempla la figura de la ampliación de la demanda, también lo es que se necesita para nuestra materia de amparo una serie de supuestos, casos, momentos y hasta situaciones especiales a considerar para poder llevar a cabo la misma, por lo que resulta genérica la mención que hace del supuesto la ley secundaria y nulo en el caso de la ley de la materia.

DECIMO SEXTA.- Debe entonces considerarse de suma importancia el que una norma jurídica sea lo más completa posible en cuanto a los supuestos que



pueden presentarse durante el proceso a dirimir en la materia, pues si bien el legislador de alguna manera protege al gobernado otorgándole la facultad de acudir, además de la ley de la materia, a una que puede ser considerada como auxiliar, denominada ley supletoria, no deja de lado el que en algunas de las lagunas que se presenten sea imperativo el ser cubiertas por la ley de la materia como lo es el de la ampliación de la demanda de amparo.

DECIMO SEPTIMA.- Según lo podemos encontrar sustentado en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el quejoso cuenta con el derecho de ampliar la demanda de amparo. Siendo entonces que la misma puede referirse a los actos reclamados, a las autoridades responsables, así como a los conceptos de violación.

DECIMO OCTAVA.- La segunda oportunidad procesal para poder llevar a cabo la ampliación, acaece por lógica, después de rendido el informe justificado por parte de la autoridad señalada como responsable, pero antes de la audiencia constitucional, siendo el caso que de los informes aparezca que los actos reclamados provienen de autoridades inicialmente señaladas como responsables o por diversas no señaladas en el escrito inicial de demanda.

DECIMO NOVENA.- Uno de los diversos artículos que presumimos sean incluidos en un apartado de la ley de amparo, debe imperativamente ser la de que *Una demanda de amparo indirecto es susceptible de ser ampliada en relación a cualquiera de los elementos que la conforman, según el artículo 116 de la Ley de Amparo. Ya que la finalidad de la figura jurídica en cuestión, no es otra sino la de permitir integrar debidamente las pretensiones del quejoso..*

VIGÉSIMA.- Otro de los supuestos que contemplamos como de suma importancia es aquel que considera la posibilidad en ciertos casos, que el quejoso pueda recurrir a la ampliación de su demanda por el conocimiento de



nuevos agravios, que le causen perjuicio al gobernado como puede ocurrir en materia penal, en la que puede cambiar incluso la situación jurídica del gobernado.



BIBLIOGRAFIA

- ARELLANO GARCÍA, Carlos, El Juicio de Amparo, décima edición, Porrúa, México, 2005
- ARELLANO GARCÍA, Carlos, Practica Forense del Juicio de Amparo, décima quinta edición, Porrúa, México, 2003
- BIDART CAMPOS, Germán José, Derecho de Amparo, Editorial C, Buenos Aires, 1961.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto, El Control Constitucional del Amparo, Editorial Trillas, México, 1990.
- BURGOA O, Ignacio, El Juicio de Amparo, cuadragésima edición actualizada, Porrúa, México, 2004.
- BURGOA O, Ignacio, Las Garantías Individuales, trigésimo sexta edición, Porrúa, México, 2003.
- CASTILLO DEL VALLE, Alberto del, Ley de Amparo Comentada, sexta edición, Jurídicas Alma, México, 2004.
- CASTILLO DEL VALLE, Alberto del, Practica Forense de Amparo, sexta edición, Jurídicas Alma, México, 2007.
- CASTILLO DEL VALLE, Alberto del, Segundo Curso de Amparo; Aspectos Procesales del Amparo, séptima edición, Jurídicas Alma, México, 2007.



-
- CASTRO, Juventino, Garantías y Amparo, Décimo Cuarta edición, Porrúa, México, 2006.
 - CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Juicio de Amparo, Harla, 1ra edición, México 1995.
 - CHAVEZ CASTILLO, Raúl, El Juicio de Amparo Contra Leyes, Catorceava Edición, Porrúa, México 2004.
 - CHAVEZ CASTILLO, Raúl, Formulario del Juicio de Amparo Indirecto como hacer y tramitar un Amparo Indirecto, Porrúa, 1ra edición, México. 2007
 - CHAVEZ CASTILLO, Raúl, Ley de Amparo Comentada, segunda edición, Porrúa, México 2005.
 - DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO ,Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1ra edición., Porrúa, México, 2007.
 - ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo, Juicio de amparo, Colección de textos jurídicos Universitarios, Oxford, México, 2002.
 - FELIX TAPIA, Ricardo de la Luz, Juicio de Amparo, Doctrina, Ley, Practica y Jurisprudencia, Tomo II, Porrúa, México. 2006.
 - FERRER MC GREGOR, Eduardo, La Acción Constitucional de Amparo en México y España, Estudio de Derecho Comparado, Editorial Porrúa, México, 2000.



-
- GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, Colección Textos Jurídicos Universitarios Oxford, Novena Edición 2001.
 - GONGORA PIMENTEL, Genaro David, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Décima edición, Porrúa, México, 2004.
 - SOBERANES FERNANDEZ, José Luís, Fuentes Para la Historia del Juicio de Amparo, Senado de la República, México, 2004.
 - MANSILLA Y MEJIA , María Elena, Amparo en materia Civil, Iure Editores, 12a ed., México.
 - SOBERANES FERNANDEZ, José Luis, Los Tribunales de la Nueva España. Antología, México. UNAM, 1980.
 - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 - Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 - Código Federal de Procedimientos Civiles